ORDENANZA VII – N° 31

(Antes Ordenanza 83-22)

ANEXO ÚNICO

ORDENANZA GENERAL FISCAL 2023

CAPITULO I
TASA GENERAL DE INMUEBLES
ZONA URBANA

ARTÍCULO 1.- Se fija las siguientes alícuotas de la Tasa General de Inmuebles **(**Título I del Libro Segundo del Código Tributario Municipal**)** para los inmuebles comprendidos en las zonas urbanas, conforme las siguientes categorías según la zonificación vigente.

ZONA URBANA 1:	5,00 0/00
ZONA URBANA 2:	4,50 0/00
ZONA URBANA 3:	4,00 0/00
ZONA URBANA 4:	3,50 0/00
ZONA URBANA 5:	3,00 0/00

A los fines de la aplicación de las alícuotas anteriores se toma el Valor de Referencia Fiscal (VRF) que se establece en el ARTICULO 3 DEL CAPITULO I de la presente Ordenanza. El aludido Valor de Referencia Fiscal reemplaza a las valuaciones fiscales existentes y es tomado como base para el cálculo de la Contribución regulada en el presente Título.

ZONA URBANA 1……$3.782.
ZONA URBANA 2.....$3.300.
ZONA URBANA 3.....$2161.
ZONA URBANA 4..... $1.080.
ZONA URBANA 5..... $502.

ARTÍCULO 2.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a actualizar la ubicación de los inmuebles en las diferentes zonas contempladas en la Zonificación Vigente, atendiendo a los nuevos servicios e infraestructura disponibles en cada zona, barrio o sector de la ciudad.

ARTÍCULO 3.- Se establece un sistema de valuación para cada inmueble de la Ciudad de Leandro N. Alem, que tiene en cuenta el valor del suelo, de las edificaciones, estructuras y demás mejoras u obras accesorias, ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso, siendo esta descripción meramente enunciativa.

A los fines de establecer el Valor de Referencia Fiscal (VRF) se considera una proporción del valor económico por metro cuadrado (m2) de los bienes inmuebles en el mercado

comercial. El cálculo del mismo se basa en la valuación del terreno según su ubicación geográfica (zona, barrio o sector), y de la construcción según el valor real de construcción (VRC) por m2 del destino constructivo correspondiente, considerando la depreciación pertinente. En los casos de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal se valúa la totalidad del mismo de acuerdo a los destinos constructivos que posea, aplicando luego el porcentual fiscal para determinar el Valor de Referencia Fiscal (VRF) de cada unidad.

ARTÍCULO 4.- Se establece para la tasa regulada en este capítulo un tope de incremento que no puede ser superior al 49% tomando como base la tasa liquidada para el periodo fiscal anterior

ARTÍCULO 5.- El Valor Fiscal de Referencia se calcula según la siguiente fórmula:
VFR= (Costo del Terreno por m2 x Superficie del Terreno) x CAV + (Superficie Total Construida x Coeficiente de Depreciación) x CAV.
VRC Siendo:
Costo del Terreno por m2: el que surge de los informes de inmobiliarias y especialistas en el mercado inmobiliario por zona, barrio o sector; dichos valores no puede exceder para el periodo 2023 y por metro cuadrado en la suma de $3.500 (Pesos tres mil quinientos) para la zona 1, la suma de $2.625 (Pesos dos mil seiscientos veinticinco) para zona 2, la suma de $1.751 (Pesos un mil setecientos cincuenta y uno) para zona 3, la suma de $875 (Pesos ochocientos setenta y cinco) para zona 4, y la suma de $437 (Pesos cuatrocientos treinta y siete) para zona 5.-
CAV: Coeficiente de Ajuste de Valuación.
VRC**:** Valor Real de Construcción, el que surge de los informes de Inmobiliarias y especialistas en el mercado Inmobiliario, por zona, barrio o sector.
El valor que surja de la Fórmula representa una proporción del Valor Real de Mercado, en función de lo estipulado en Artículo 6).
Los componentes de la fórmula de valuación que hacen referencia al valor real de construcción de la superficie cubierta de los inmuebles, entraran en vigencia a partir del año 2023 luego de que el Municipio actualice su base de datos con la información necesaria para la aplicación de la misma, la cual para su aplicación, necesariamente debe ser aprobado por la ordenanza general fiscal del año 2023.

ARTÍCULO 6.- Se encomienda a la Dirección General de Rentas Municipal a determinar la metodología para valorizar los parámetros incluidos en la fórmula definida en el Artículo a5 y, en base a esta, establecer el Valor Fiscal de Referencia. Autorícese al DEM a establecer el CAV aplicable para cada zona, barrio o sector; dentro de los parámetros fijados en la presente.-

Para ello la Dirección General de Rentas Municipal puede considerar datos, valores e información, de publicaciones especializadas, de avisos de compra - venta de inmuebles, solicitar informes y colaboración a entidades relacionadas con la actividad, inmobiliarias, entre otras fuentes de información. A estos fines se faculta al Organismo Fiscal a celebrar convenios con las entidades correspondientes, así como a conformar un comité de seguimiento del sistema de valuación, en el que puede darse participación a representantes de las asociaciones gremiales que reúnan a los matriculados afines en la materia.

ARTÍCULO 7.- Los contribuyentes que posean inmuebles respecto de los cuales se hayan originado nuevas valuaciones, y que consideren que no es correcta la zonificación y/o valuación que los alcanza, deben efectuar el correspondiente reclamo por escrito, mediante nota ingresada por mesa de entradas y dirigida al responsable de la Dirección General de Rentas. El referido descargo debe contener todas las pruebas que acrediten la corrección pretendida por el contribuyente, debiendo el Organismo Fiscal expedirse en el plazo máximo de 30 días de recibido el reclamo.-

ARTÍCULO 8.- La Contribución por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble se abona con los siguientes vencimientos:

1er BIMESTRE: 10 de Marzo de 2023
2do BIMESTRE: 10 de Mayo de 2023
3er BIMESTRE: 10 de Julio de 2023
4to BIMESTRE: 11 de Septiembre de 2023
5to BIMESTRE: 10 de Noviembre de 2023
6to BIMESTRE: 10 de Enero de 2024

a) Cuando se abona íntegramente la tasa Anual hasta el día 31 de Enero del corriente año, se bonifica ese pago con un 20% (Veinte por ciento) de descuento; Cuando el pago se abone con posterioridad a esa fecha hasta el día de la fecha del vencimiento del 1º bimestre la bonificación será del 15% (Quince por ciento). Por pago en término tiene una bonificación 5% no siendo acumulativo con otro tipo de descuento.-

b) En el caso de personas jubiladas y/o pensionadas tanto las que cuenten con título de propiedad y aquellas que no lo posean pero que acrediten mediante boleto de compraventa su posesión de dominio, tienen un descuento del 50 % sobre la propiedad donde se sitúa su vivienda única y de ocupación permanente, dicho descuento no puede superar el 50% (Cincuenta por ciento) del haber mínimo vigente; este beneficio es aplicable tanto para el titular del Inmueble como para su cónyuge siempre y cuando acredite el vínculo con acta de matrimonio o certificado de convivencia actualizado, cuando abonen íntegramente la tasa anual hasta el día de la fecha del vencimiento del primer bimestre. Sin perjuicio (sin pérdida de otro derecho) de la exención dispuesta en el Artículo 169 inciso 3 del Código Tributario

Municipal. Dicho descuento no es acumulable con el previsto en el inciso a del presente artículo.

c) Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar las fechas de vencimientos por resolución siempre que existan motivos fundados.-

TERRENOS BALDIOS

ARTÍCULO 9.- Los terrenos considerados como "baldíos" de acuerdo al artículo 165 inc. 1 y 2 del Código Tributario Municipal pagarán todos los derechos, tasas y contribuciones previstos en la presente Ordenanza, con los siguientes recargos:

ZONA URBANA 1: recargo 200%
ZONA URBANA 2: recargo 100%
ZONA URBANA 3: recargo 75%
ZONA URBANA 4: recargo 50%
ZONA URBANA 5: recargo 25%

9.1. DESCUENTOS: El terreno con limpieza y cercado con alambre se beneficiará con un descuento del 50% sobre los recargos por baldíos.-

9.2.EXENCIONES: Queda exento de todo recargo por baldío:

a) El terreno baldío propiedad única, con limpieza, cercado con alambre o material y que esté parquizado, o con afectación útil, o con mejoras.-

9.3. NO OPERAN DE OFICIO: Los descuentos y exenciones solo operan a petición de los contribuyentes quienes tienen la carga de probar sus recaudos exigidos.-

CASOS PARTICULARES

ARTÍCULO 10.- Los predios ubicados en esquinas o en los lotes no esquineros con frente a dos calles, cuando los frentes correspondan a distintas zonas urbanas, se abona el importe correspondiente al de la zona de mayor tributo.-

ARTÍCULO 11.- La Municipalidad, en el ejercicio del poder de policía de seguridad, sanidad y salubridad previa intimación al contribuyente en su domicilio fiscal con transcripción de este artículo, podrá efectuar la limpieza de baldíos que no están debidamente conservados y la construcción de muros y veredas, con cargo al propietario, cobrando en estos casos el costo de la obra que fije la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, más una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del costo mencionado pero cuyo monto no podrá exceder las 300 UF.

ZONA RURAL

ARTÍCULO 12.-Fijar los montos para los bienes inmuebles ubicados en zona rural, por hectárea o fracción y por bimestre, conforme a las categorías que se determinan por su ubicación dentro de estas zonas,

1) Colonia picada San Javier a Cerro Corá $39.06.-
2) Colonia Ensanche Cerrro Corá $16.32.-
3) Colonia Ensanche Bonpland $21.72.-
4) Colonia Caá-Guazú $10.80.-
5) Colonia Guaraní $39.06-

Con los vencimientos bimestrales establecidos en el Artículo 8 de la presente Ordenanza.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 13.- Incrementar al doscientos por ciento (200%) el mínimo porcentual previsto en el Inciso e) del Artículo 9 de la presente Ordenanza respecto de los inmuebles contemplados en el Inciso 3ero. del Art. 168 del Código Tributario Municipal, manteniendo vigente las restantes exenciones de dicho artículo.

El personal municipal tendrá una bonificación del Cincuenta por ciento (50%) sobre la Tasa Retributiva a la Propiedad Inmueble, siempre y cuando el Inmueble sea donde se halla la vivienda única y de ocupación permanente, y se abone íntegramente la tasa anual correspondiente al año en curso hasta el día de la fecha del vencimiento del primer bimestre; esto no incluye deudas de años anteriores. Esta Bonificación tendrá lugar siempre y cuando al momento de pago de la tasa el empleado se halle activo.

Los ex–agentes municipales jubilados, tendrán una bonificación del cincuenta por ciento (50%) sobre la Tasa Retributiva a la Propiedad Inmueble del inmueble donde se sitúe la vivienda única y de ocupación permanente.

CAPITULO II
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 14.- La tasa correspondiente al alumbrado público es abonada por todos los propietarios de la planta urbana y lotes agrícolas cuyos inmuebles se beneficien directa o indirectamente con el mismo.-

ARTÍCULO 15.- El monto de la tasa por este servicio queda fijado por el precio que resulte del costo de suministro de energía eléctrica por alumbrado público, más los gastos de

administración. Se modifica en forma automática según el incremento que sufran los costos de la energía debidamente notificada por el prestador del servicio, y su percepción se hace a través del ente proveedor de energía eléctrica (Cooperativa de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada de Leandro N. Alem). La misma es incluida en las facturas que reciben los usuarios por su consumo**.**

Se abona mensualmente, según las siguientes tasas y categorías

PLANTA URBANA (RESIDENCIAL) Y LOTES AGRÍCOLAS

de 000	a	030 Kw		$95,56.-
de 031	a	120 Kw		$301,55.-
de 121	a	200 Kw		$350,38.-
de 201	a	999999kw		$478,02.-

CATEGORIA JUBILADOS Y PENSIONADOS

de 000	a	150 Kw	S/Ord. 083/88	$0,00.-
de 151	a	200 Kw		$350,38.-
de 201	a	999999kw		$477,32.-

COMERCIAL

de 000	a	060 Kw		$239,48.-
de 061	a	200 Kw		$398,04.-
de 201	a	999999kw		$558,47.

(a)INDUSTRIAL

de 00000	a	2000 Kw		$1.222,02.-
de 02001	a	4000 Kw		$2.972,75.-

(b)INDUSTRIAL

de 04001	a	06000 Kw		$3.220,37.-
de 06001	a	999999 Kw		$4.272,90.-

ENTES OFICIALES (GOBIERNO): Categoría Única $690,99.-

SERVICIO AGUA Y CLOACAS: de 0,00 a 9999999999 $558,47.-

RADIODIFUSION Y T. V.: de 0,00 a 9999999999 $2.571,22.-

GRANDES USUARIO (A): Menos de 300 kw de 0,00 a 9999999999 $3.220,37.-

GRANDES USUARIO (B): Igual o mayor de 300 kw de 0,00 a 9999999999 $3.220,37.-

ARTÍCULO 16.- Los terrenos baldíos o inmuebles sin conexión a la red de energía eléctrica, por bimestre:

a) Zona Urbana 1 $30.-
b) Zona Urbana 2 $25.-
c) Zona Urbana 3 $15.-
d) Zona Urbana 4 $9.-

e) Zona Urbana 5 $5.-

Se encuentran exentos en el pago de la Tasa por servicio de Alumbrado Público los jubilados y/o pensionados cuyo consumo mensual no exceda a 150 Kw., y que cumplimenten los recaudos prescriptos en la Ordenanza I – Nº 2 (Antes Ordenanza 83/88).

ARTÍCULO 17.- Los montos previstos en este capítulo son actualizados en igual proporción que los incrementos que se produzcan en las tarifas de suministro de energía eléctrica, debiendo ser informado al Honorable Concejo Deliberante dentro de un plazo no mayor a los 30 días.-

CAPITULO III
PRESTACION DE SERVICIOS DE MAQUINAS VIALES, Y OTROS

ARTÍCULO 18.- Los servicios de máquinas viales, provisión de agua, etc. son abonados por la prestación solicitada y previa a la prestación del servicio, de acuerdo a la siguiente escala:

CONCEPTO	UNIDADES FIJAS
a) desagote de pozos cloacales	2.2
b) provisión agua a particulares	1.7
c) provisión agua a industrias	2.2
d) carga de tierra a domicilio	3.6
e) carga de tosca	4.2
f) desmalezamiento de veredas	1.7
g) desmalezamiento por lote	3.3
h) cargador frontal por hora	8.4
i) topadora por hora	13.9
j) motoniveladora por hora	7.8
k) camiones por hora	3.9
l) retroexcavadora por hora	6.7
m) aplanadora por hora	6.7
n) tractor por hora	2.8
o) compresor por hora	4.5
p) tractor con desmalezadora	4.5
q) tractor por hora con pata de cabra grande o rodillo	4.5
r) tractor chico por hora con pata de chica o rodillo	2.5
s) grúa	6.7
t) otros servicios	Según costo del mismo.
TUBOS DE CEMENTO	
u) 0,30 m	2.2

v) 0,40m 2.5
w) 0,60m 3.3
x) 0,80m 5.6
y) 1,00m 9.5

SERVICIO DE VOLQUETES Ord. X . Nº 16 (Antes Ord. 37/15) Obras Publicas.

z) Por 24 hs. 1.7
z.1) Por más de 24 hs. Canon diario de 0.85

En el caso que los servicios comprendidos en los incisos b), c) y d), sean solicitados en forma fraccionada, el costo de los mismos es calculado proporcionalmente.

Cuando los servicios sean prestados fuera del ejido municipal, son incrementados en un diez por ciento (10%) por kilómetro. El retiro o provisión de tierra a domicilio se abona por carga.

Se faculta al DEM a través de resolución fundada a establecer una tasa diferenciada, por los desagotes de los pozos ciegos que deban realizarse en forma reiterada en los barrios y/o inmuebles de la ciudad, donde se constate dificultades de drenaje o escurrimiento atribuidas a la topografía del terreno y otras circunstancias atendibles y debidamente justificada.

Los servicios de máquinas viales, provisión de agua, etc. Serán abonadas por la prestación solicitada y previa a la prestación del servicio.

CAPITULO IV
DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR

ARTÍCULO 19.- Inspección y Habilitación: No puede iniciarse actividad alguna de las comprendidas en el Artículo 175 del Código Tributario Municipal sin contar con la previa habilitación municipal.

A sus efectos, toda actividad que pueda considerarse encuadrable en el Artículo 175, aun cuando pretenda estar exenta, previo al inicio, debe presentar la solicitud de habilitación con los recaudos pertinentes abonando simultáneamente un derecho de inspección y habilitación de:

a) locales de hasta 25m² de superficie:…….$640.-
b) locales de más de 25m² hasta los 50m² de superficie:……...$970.-
c) locales de más de 50m² hasta los 75m² de superficie:……..$1.300.-
d) locales de más de 75m² hasta los 100m² de superficie:……$1.620.-
e) locales que excedan los 100 m² de superficie, por cada 100 m²…$130.-
f) sin local……...$580.-
g) constancia de No Inscripción Padrón de Comercio…..……..$540.-

Estas pautas son aplicables a la incorporación de anexos diferentes al ya habilitado, en el mismo domicilio, en cuyo caso se debe comunicar por escrito solicitando la ampliación de la habilitación existente, abonando un derecho en los casos de los puntos a) y f) antes

mencionados la suma de Pesos de $ 200,00.- (Doscientos) y en caso del punto b) al e) la suma de Pesos $640 (Seiscientos cuarenta).

En caso de apertura de sucursales, depósitos o similares, locales de exposición, o similares, se abonará una tasa de inspección en los casos de los puntos a) y f) antes mencionados la suma de Pesos de $ 330.- (trescientos treinta) y en caso del punto b) al e) la suma de Pesos $910 (Novecientos diez).

Esto no comprende la incorporación de nuevos rubros, en cuyo caso se trate según lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, (nueva inspección y habilitación).

ARTÍCULO 20.- Solicitud y requisitos para la habilitación: A efectos de dar curso al expediente de habilitación comercial, industrial, profesional, de servicios, etc. (Art. 175 CTM), se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

20.1 REQUISITOS GENERALES:

1. presentar la solicitud dirigida al intendente municipal en el formulario dado por la comuna, firmada por el solicitante o su representante acreditado.
2. completar la ficha de inscripción.
3. completar la ficha de edificación y mensura que se integrará con los siguientes datos y constancias:

- Ubicación del inmueble o local.
- Plano de construcción, aprobado por la Municipalidad.
- Certificación final de obra.
- Acreditar el derecho del recurrente a utilizar el inmueble o local para la actividad específica a desarrollar.

Si es propietario del inmueble o posee un comodato, el plazo de su habilitación es por un período de 4 años, presentando la documentación correspondiente en la Comuna, adjunta copia autenticada del título de propiedad o instrumento equivalente.

En caso de que el interesado alquile el inmueble, debe adjuntar copia autenticada por autoridad competente del contrato de locación, con la constancia del pago del Impuesto Provincial de Sellos de dicho contrato, y copia autenticada del último recibo de alquiler.

Si el inmueble o local fuese cedido por su propietario por cualquier otra figura jurídica, el interesado debe presentar la correspondiente autorización, o contrato por escrito, con la firma certificada por autoridad competente. Dicha autorización no podrá exceder el plazo de un año.-

4. Constancia municipal que no existe deuda tributaria municipal alguna vencida:

-En concepto de tasa retributiva a la propiedad del inmueble a utilizar.-

-Ni respecto al titular, o integrante de la persona jurídica que la representante.-

5. Solicitud de inscripción en el Registro de comerciantes, sellado por la Dirección General de Rentas.-

6. Constancia de la C.U.I.T. (Clave única de identificación tributaria) y copia del formulario de inscripción en la AFIP – DGI.-
7. Fotocopia del documento de identidad del o de los titulares, con domicilio actualizado.-
8. Si se trata de una sociedad u otra persona jurídica, se presenta copia autenticada por autoridad competente del contrato social y balance de constitución o, de corresponder, copia del último balance.-
9. Si se trata de una sociedad de hecho, en la solicitud se individualizarán sus integrantes con la firma de todos ellos y se designará quien los representará y obligará a todos, a los fines tributarios municipales.-

20.2 REQUISITOS ESPECIALES: Además de cumplimentarse los nueve puntos preindicados se exigen como requisitos especiales para las siguientes actividades:

- Bares, Restaurantes, confiterías, confiterías bailables, bailantas, boliches, pubs y similares y actividades que a criterio del Departamento Ejecutivo se consideren asimilables a esos rubros, para la habilitación de los locales estos deberán contar con:
    a) dos baños: uno femenino y otro masculino.-
    b) lavatorio para utensilios (copas, platos, etc.).-
    c) para los rubros confiterías bailables, bailantas, boliches o similares, se regirán por la Ordenanza II – Nº 19 (Antes Ordenanza 69/16)- Comercia, Industria y Producción.
    d) pan de Contingencia autorizado por autoridad competente.-
- ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Deberán acompañar copia autenticada del Certificado de Radicación Industrial expedido por la Provincia conforme Ley en la materia.-
- PROFESIONALES: Deberán acompañar copia autenticada de su título habilitante y constancia de matriculación en el Colegio Profesional respectivo.-

20.3 OBLIGACIONES IMPLICITAS: La presentación de una solicitud de inicio de actividad comprendida en el art. 175 del CTM implica la aceptación de las siguientes obligaciones que condicionarán el desarrollo de sus actividades aun cuando obtuvieran la habilitación municipal;

a) no ocasionar ruidos molestos, debiendo realizar la aislación acústica pertinente y cumplir con la prueba de medición de niveles sonoros y otros requisitos según lo establecido en la Ordenanza VIII – Nº 9 (Antes Ordenanza 60/16) – Medio Ambiente.
b) no contaminar el medio ambiente, presentando en su caso los planos del tratamiento de afluentes, líquidos, sólidos y/o gaseosos.-
c) en todos los casos el DEM podrá solicitar estudio de impacto ambiental certificado por autoridad competente, siendo condicionante del mismo otorgamiento o continuidad de la habilitación municipal.-

ARTÍCULO 21.- Se establece una bonificación especial según Ordenanza VII Nº 19 (Antes Ordenanza 49/11).

ARTÍCULO 21 BIS.-Actividades Estacionales**:** En el caso de desarrollo de actividades estacionales, como ser camping, piletas, heladerías, etc. Las mismas deberá regirse según ordenanza II – Nº 12 (Antes Ordenanza 32/09) – Comercio, Industria y Producción. La habilitación municipal subsistirá en tanto no sufra modificación la existente, cada año el interesado comunica el período en el cual trabaja, debiendo abonar las tasas y/o derechos fijados por la presente ordenanza, por un plazo no menor a 6 meses.-

ARTÍCULO 22.- Transferencia, Cambio de domicilio, Cese de actividad**:** Toda transferencia, cambio de domicilio, o cese de actividades debe notificarse por escrito, y será autorizadas previo pago de todas las obligaciones tributarias devengadas a la fecha de notificación. La comunicación debe efectuarse dentro de los diez (10) días de ocurridas, bajo apercibimiento de multa de oficio.-
En caso de existir deuda tributaria el comerciante deudor o moroso que pida la baja, debe previamente cancelar dicha deuda sin perjuicio de anteponer recursos legales vigentes por ante la Municipalidad.-

ARTÍCULO 23.- Falta de habilitación: Las actividades que se inicien sin la correspondiente habilitación municipal previa, son pasibles de clausura automática e inmediata sin necesidad de sumario previo, y mientras subsista la falta de habilitación. Ello, sin perjuicio de la obligación del titular o responsable de solicitar las respectivas licencias habilitantes en el plazo perentorio de tres días de notificado de la resolución de clausura, bajo apercibimiento de imponérsele una multa de oficio. Transcurrido quince días corridos sin habilitación, la clausura devendrá en definitiva.

ARTÍCULO 24.- Categorías. Los contribuyentes se clasifican en cinco (5) categorías, según el siguiente criterio:

CATEGORIA	**VENTAS TOTALES AÑO 2022 SUPERIORES A**	**VENTAS TOTALES AÑO 2022 INFERIORES A**
1		$480.800.-
2	$480.801.-	$716.400.-
3	$716.401.-	$1.067.420.-
4	$1.067.421.-	$1.590.460.-

5	$1.590.461.-	

Quienes inician sus actividades en el transcurso del ejercicio fiscal, son incluidos dentro de la categoría a la cual corresponde de atendiendo a la categoría en que se hayan inscripto a nivel de fisco nacional y/o provincial. Es facultad del Organismo Fiscal determinar la categoría inicial, de conformidad a la información suministrada por el contribuyente, y/o cualquier otra que disponga en razón de cruzamiento de datos con otras entidades públicas o privadas u organismos fiscales a nivel provincial o nacional. Los contribuyentes que han iniciado actividad en el año en curso y que pueden acreditar en el transcurso del ejercicio fiscal que les corresponde una categoría distinta a la asignada inicialmente pueden solicitar su recategorización. El Organismo Fiscal deben expedirse en el término de 30 días corridos desde la recepción formal de la solicitud.-

Todos los contribuyentes del tributo legislado en el presente Capitulo deben recategorizarse anualmente, debiendo para ello presentar una Declaración Jurada Anual, cuya fecha de vencimiento para el ejercicio fiscal opera según la fecha que estipule por Resolución el DEM. En la referida Declaración Jurada informa la inclusión o no de personal permanente o transitorio y el monto de ventas (netas de impuestos) del año inmediato anterior. La falta de presentación de la aludida Declaración Jurada es pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario Municipal.

En ningún caso se puede solicitar una recategorización durante el transcurso del ejercicio fiscal que implique el cambio a una categoría inferior a la que se encuentra inscripto el contribuyente, salvo lo dispuesto en éste mismo Artículo en relación a los contribuyentes que inicien actividad.-

ARTÍCULO 25.- La Contribución mínima a abonar por cada categoría de contribuyentes detallados en el Artículo 24, es la que a continuación se detalla:

CATEGORIA	TRIBUTO ANUAL	COSTO MENSUAL
1	$1.800.-	$150.-
2	$3.600.-	$300.-
3	$5.400.-	$450.-
4	$7.200.-	$600.-
5	Abonarán el producto de la aplicación de la alícuota correspondiente a su actividad sobre la base imponible.	

Los contribuyentes de la Categoría 5 deben presentar la Declaración Jurada mensual informando la Base Imponible, alícuota aplicable y el monto a tributar, de conformidad a las disposiciones de esta Ordenanza y del Código Tributario Municipal, hasta el día previsto en la presente ordenanza en su Artículo 27. El contribuyente debe presentar, aún sin pago y/o movimiento la Declaración Jurada mensual correspondiente.
La falta de presentación de dicha Declaración Jurada mensual es pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 26.-
ALÍCUOTAS: La alícuota general aplicable es del seis por mil (6%o) para las ventas realizadas dentro del ejido urbano, y las ventas realizadas fuera del mismo pero dentro de la provincia donde no cuenten con local habilitado, excepto para las actividades industriales que estarán alcanzadas por una alícuota del tres y medio por mil (3.5%) del total de sus ventas en la Provincia de Misiones (integraran la base imponible las ventas realizadas en todos los municipios de la provincia de Misiones, donde no cuenten con local habilitado). Las Cooperativas de servicios públicos constituidas s/ Ley 20337 la alícuota correspondiente es del cuatro y medio por mil (4,5%o).
INDUSTRIAS: se consideran las que se encuentren inscriptas en el Registro Industrial de la Provincia.

ARTÍCULO 27.- EL pago del Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, se efectúa el día 20 del mes siguiente al período devengado o el día hábil posterior inmediato, en caso de día feriado, asueto administrativo o inhábil administrativamente.

ARTÍCULO 27 bis.- Quienes abonan en término tendrán una bonificación del 5 % sobre el monto determinado.

ARTÍCULO 28.- Las excepciones son las previstas en el Artículo 224 del Código Tributario Municipal, con más las siguientes:
a) Las actividades ejercidas por industrias comprendidas en las Leyes de Fomento industrial vigentes.-

ARTÍCULO 29.- Los Bancos, Financieras y Compañías de Seguro abonan una tasa mínima mensual de $1.450 (Pesos un mil cuatrocientos cincuenta).-

ARTÍCULO 30.- Las firmas dedicadas al acopio de tabaco, té, tung, yerba mate, y/o citrus, radicadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Leandro N. Alem, abonan una tasa de acuerdo a la siguiente escala por tonelada:
El uno por mil (1%) del valor promedio de la tonelada del producto de que se trate;

a) tabaco valor promedio de un kg de producto por cada tonelada;
b) yerba mate valor promedio de un kg de producto por cada tonelada;
c) té valor promedio de un kg de producto por cada tonelada;
d) tung valor promedio de un kg de producto por cada tonelada;
e) citrus valor promedio de un kg de producto por cada tonelada.

El vencimiento de las declaraciones juradas de los acopiadores opera según lo establecido en el art. 27 de la OGF.-

ARTÍCULO 31.- Se consideran actividades gravadas y sujetas al pago de las tasas respectivas la desarrolladas por las empresas de transporte de cargas generales, con una o más unidades debiendo tributar el seis por mil (6‰) las empresas locales, y el diez por mil (10%) las empresas no registradas en el Municipio, sobre los ingresos brutos, devengados en el lugar de origen del flete, designándose agentes de retención a los dadores de carga con domicilio real en esta jurisdicción municipal.-

ARTÍCULO 32.-

a) las agencias que perciben comisiones por la venta de loterías, quinielas, rifas, o cualquier otro juego de azar, o similares, por la que se perciben comisiones o análogas, tributan un dos por ciento (2,0%) sobre las mismas, deduciendo las que quedan a cargo de los subagentes, distribuidores o similares, los que tributan el dos por ciento (2,0%) sobre sus respectivas comisiones; obrando las agencias como agentes de retención.;
b) los casinos abonan por todo concepto el (2,0%) dos por ciento sobre el monto imponible mensual, independientemente de la cantidad de juegos que posean.;
c) los comisionistas, intermediarios o agentes que realicen venta de pasajes, seguros tributan el nueve por mil (9‰) sobre las comisiones percibidas.

ARTICULO 33.- Todas las Estaciones que expendan combustibles abonan mensualmente una alícuota del nueve por mil (9‰) sobre el monto que surja de la diferencia entre el precio de compra y el de venta al público de los combustibles.

ARTÍCULO 34.- Las explotaciones y/o fábricas de ladrillos, bloques, baldosas, revestimientos, etc. de barro, abonan una tasa mensual de:

a) para olerías no mecanizadas $100;
b) para olerías mecanizadas $150.

ARTÍCULO 35.- Todos los comercios, personas, empresas y/o cooperativas que en las campañas agrícolas adelanten y/o vendan insumos a los productores, tributan una tasa del seis por mil (6‰) sobre el valor de la facturación neta de los mismos.

ARTÍCULO 36.- Los albergues por hora o similares abonan mensualmente un derecho equivalente a la tarifa de una hora por la cantidad de habitaciones habilitadas.-
Los responsables deben presentar mensualmente una declaración jurada en la que hacen constar la tarifa correspondiente a una hora (que obligatoriamente deben exhibir en el interior de cada una de ellas) y la cantidad de habitaciones habilitadas.

ARTÍCULO 37.- Las empresas que presten servicio telefónico, eléctrico, servicio de televisión por cable, y similares, abonan mensualmente un derecho equivalente al 6% (Seis por mil) de la facturación mensual.

ARTÍCULO 38.- En relación a la promoción y fomento para la radicación de nuevas empresas se dará cumplimiento a la ordenanza VII – Nº 16 (Antes Ordenanza 75/01) – Financiero y Tributario.

ARTÍCULO 39.- Los establecimientos que brinden servicios de acceso a Internet: Cyber, cyber-café y/o juegos para PC, que funcionan dentro de la jurisdicción del ejido Municipal se regirán según la Ordenanza II – Nº 8 (Antes Ordenanza148/04) – Comercio, Industria y Producción y Ordenanza 217/2004 referidas al software de control y sanciones respectivamente.

ARTÍCULO 40.- Los comercios que posean en sus instalaciones máquinas y/o mesas destinadas a Juegos se regirán por Ordenanza 093/2005.

ARTÍCULO 41.- Con respecto a la contaminación sonora en el ámbito de la Municipalidad de Leandro N. Alem se aplican las Ordenanza XII – Nº 8 (Antes Ordenanza 14/14) - Seguridad y su Anexo I.

ARTÍCULO 42.- Se establece la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y en lugares de acceso libre al público, excepto en los comercios y lugares específicamente habilitados para el expendio de bebidas al copeo. Queda comprendida en la prohibición la apertura de bebidas en envases cerrados, trasegar bebidas a otras botellas, jarras u otros envases, las mezclas con bebidas no alcohólicas y todo otro acto que lo implique.

ARTÍCULO 43.- Se prohíbe la compra de bebidas alcohólicas tanto al copeo como en envases cerrados a menores de 18 años. Estando a la venta en tales condiciones también prohibida por ley de la Provincia, la transgresión a esta prohibición será sancionada con la inmediata clausura preventiva del local donde ocurrió la falta, hasta tanto concluyan las

actuaciones administrativas que se elevan al Juzgado de Paz y al organismo de Contralor que el Departamento Ejecutivo Municipal determine.

ARTÍCULO 44.- Se prohíbe la venta de carnes vacunas, porcinas y aves, para el consumo humano, que se presenten envasados en lugares que no tengan la habilitación correspondiente a carnicerías, supermercados y mercados con carnicerías con las instalaciones adecuadas.

ARTÍCULO 45.- Todo negocio de propiedad de una persona física y/o jurídica que se dedique a la compraventa de inmuebles, debe contar indefectiblemente con la supervisión, responsabilidad y dirección técnica de un Martillero Público o Corredor inscripto en el Registro Público de Comercio. El titular de la inmobiliaria debe comunicar fehacientemente a la Municipalidad, en oportunidad de solicitar su habilitación, del nombre y número de Matrícula del profesional que está a cargo de la misma.

ARTÍCULO 46.- Se prohíbe la instalación de nuevas industrias y/o Cooperativas que pueden causar contaminaciones de cualquier índole (sonora-ambiental) en el ejido urbano de la ciudad de Leandro N. Alem.

ARTÍCULO 47.- Verificación y control**:** A los fines de la verificación de las obligaciones fiscales correspondientes al derecho de inspección, registro y servicios de contralor, los contribuyentes y responsables del mencionado derecho, deben cumplimentar los requisitos, plazos y formas que se establecen en la R.G. 1415/2003 de la AFIP, sus complementarias y modificatorias, con relación a la emisión de comprobantes y registración de operaciones gravadas en el Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 48.- Por cada infracción que a continuación se detalla, se abonan las siguientes multas, sin perjuicio de la clausura provisoria hasta que se subsanen las causas de la infracción:

CAUSA DE LA INFRACCION	**MULTA**
a) por falta de higiene, o moralidad o contravenciones.	2 uf.-
b) instalación en planta urbana de porquerizas, establos, criaderos de aves y similares.	3 uf.-
c) infracción al sistema de pesas y medidas.	6 uf.-
d) carencia o mal funcionamiento de sanitarios.	4 uf.-
e) condiciones no aptas para el consumo del público (comidas y bebidas).	10 uf.-
f) falta de higiene en carnicerías, fábricas de chacinados y pastas, panaderías, fruterías y mercados.	12 uf.-
g) por permitir el ingreso a menores a locales y/o espectáculos públicos en funciones prohibidas para menores de 18 años.	12 uf.-

h) falta de uniformes de empleados en actividades de venta
de comestibles. 2 uf.-
i) por no exhibir en lugar visible del establecimiento la habilitación municipal. 1 uf.-
j) por falta de matafuegos en surtidores de combustibles. 6 uf.-
k) por arrojar desperdicios a los cauces de los arroyos, ríos o en
la vía pública. además de reparar o restaurar los daños y perjuicios. 12 uf.-
l) por arrojar agua servida en la vía pública. 12 uf.-
m) los depósitos de gas envasado se regirán según lo establecido en el decreto 690/82. el incumplimiento producirá la clausura del local y multa de 6 uf. por día, hasta que se cumplimente con tal reglamentación.-

CAPITULO V
DERECHO DE INTRODUCCION DE MERCADERIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 49.- Toda introducción de mercaderías efectuada por comerciantes, firmas comerciales, y/o cualquier persona con habilitación comercial fuera de este municipio, debe abonar una tasa diaria por cada vehículo que ingrese al ejido municipal, independientemente de que abonare el derecho de inspección, registro y servicios de contralor, o similares, en otra municipalidad de esta u otra provincia, de acuerdo al siguiente detalle:

Vehículos pequeños $60.-
Vehículos medianos $120.-
Vehículos grandes $190.- incluyendo la venta de gas a granel.
Vehículos con equipos $280.-

El mencionado derecho rige para todas las firmas distribuidoras en general, a pesar de que las mismas se dediquen exclusivamente a la entrega de pedidos de mercaderías. Las firmas distribuidoras en general deben abonar diariamente ante la municipalidad local los derechos establecidos precedentemente, al iniciarse la jornada diaria de labor o en su defecto abonar por adelantado, previa presentación de un duplicado debidamente autenticado de la licencia comercial y de la habilitación del vehículo, si correspondiere.

ARTÍCULO 50.- Los que fueran detectados sin el pago y autorización del correspondiente derecho, son pasibles de las siguientes multas, las que son aplicadas directamente por los inspectores actuantes, previo pago del gravamen correspondiente:

a) vehículos pequeños 5 u.f.-
b) vehículos medianos 7 u.f.-
c) vehículos grandes 10 U.F.-

Ante la negativa de abonar el derecho y/o multa, se procede al decomiso de las mercaderías existentes, pudiendo solicitarse el auxilio de las fuerzas del orden.

ARTÍCULO 51.- Quedan exentos de este derecho, las personas que se dediquen al corretaje con muestras de productos en catálogos y que no realicen ventas de mercaderías de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 52.- La introducción, comercialización y entrega de productos cárnicos, grasos, chacinados y embutido, están regidos por el Capítulo IX, Derecho de Abasto, Faenamiento e Introducción de Carnes, de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI
TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 53.- Servicios Transportes Públicos: Taxis, Remises y Transportes Escolares o Similares:
Habilitación y Renovación Semestral de Licencia: Previo al inicio de la actividad, tributarán un canon por vehículo, que será de $650 (pesos seiscientos cincuenta) y cada 6 meses tributarán un canon por vehículo, que será de $180 (pesos ciento ochenta), pudiendo el mismo ser transferible por cambio de vehículo sin variar la fecha de vencimiento y sin perjuicio de cumplir con todos los requisitos para el alta del nuevo vehículo.

ARTÍCULO 54.- Requisitos para la habilitación y el funcionamiento de los servicios de transporte públicos, de transportes escolares, taxis y remises: Deben cumplimentar las disposiciones establecidas en las Ordenanzas vigentes y que regulan cada uno de estos servicios de transporte público- Ordenanza XVI – Nº 8 (Antes Ordenanza 29/96) Transito, Transporte y servicios Públicos, Ordenanza XVI- Nº 10 (Antes Ordenanza 24/98) – Transito, Transporte y Servicios Públicos y Ordenanza XVI – Nº 11 (Antes Ordenanza 71/98) – Transito, Transporte y Servicios Públicos, y demás requisitos de inscripción y habilitación según el Capítulo IV. Debe llevar un adhesivo identificatorio con la leyenda Municipalidad de Leandro N. Alem, los servicio de taxi y remises e irá colocado en cada puerta delantera que es provisto por la Municipalidad con un costo de $ 500 (Pesos quinientos) y para la reposición del mismo tiene un costo $390 (Pesos trescientos noventa).

Servicios de Taxis: La tasa por la explotación de éste servicio queda fijada conforme la siguiente escala:
a) vehículos cuya actividad sea realizada haciendo uso de la playa de la terminal de ómnibus, por mes y por vehículo $130 (pesos ciento treinta);

b) vehículos cuya actividad sea realizada en otras paradas debidamente habilitadas al efecto, por mes y por vehículo $130 (pesos ciento treinta);

c) inspección técnica y mecánica semestral o por requerimiento en los talleres habilitados por la unam $180 (pesos ciento ochenta);

d) desinfección bimestral o por requerimiento $100 (Pesos cien).

Servicios de Remises:

a) por mes y por vehículo tributará $ 190 (pesos ciento noventa);

b) inspección técnica y mecánica semestral en los talleres habilitados por la unam o por requerimiento $180 (pesos ciento ochenta);

c) desinfección bimestral o por requerimiento $100 (pesos cien);

d) parque cerrado $150 (Pesos ciento cincuenta).

Servicio de Transporte Escolar y Similares

a) en los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, tributa por vehículo $250 (pesos doscientos cincuenta);

b) en el mes de enero, febrero y julio tributa por vehículo, sin cargo;

c) desinfección posterior a los servicios marginales, antes de retomar el servicio habitual para que haya sido habilitado $100 (pesos cien),

d) inspección técnica y mecánica semestral en los talleres habilitados por la Unam $180 (pesos ciento ochenta).

INFRACCIONES:

ARTÍCULO 55.-

Inciso a) el incumplimiento a lo establecido es sancionado de la siguiente manera:

Por falta de habilitación de vehículo 32 UF-

Por falta de desinfección 3 UF.-

Por falta de inspección técnica y mecánica 3 UF.-

Inciso b) infracciones referente a los Remisses, según , Ordenanza XVI- Nº 10 (Antes Ordenanza 24/98) – Transito, Transporte y Servicios Públicos.

1.- acompañar los contratos de seguros de responsabilidad civil contra terceros, lesiones y/o muerte de personas transportadas por cada uno de los vehículos inscriptos en la permisionaria

para la prestación del servicio, y elevar la actualización de los mismos cada mes siendo pasibles de una multa de 10 U.F. por no cumplir con esta actualización.

2.- los casos de baja no declarados seguirán generando la imputación establecida en la Ordenanza General Fiscal Artículo 53º con cargo a la Empresa más una multa de 30 U.F.-

3.- la habilitación de los vehículos puede ser dejada sin efecto en cualquier momento si se comprueba que las unidades han dejado de cumplir en todo o en parte con los requisitos técnicos exigidos, o que no hayan actualizado la documentación correspondiente, y con una multa de 3 U.F. a la Empresa permisionaria.

4.- los vehículos que no se encuentren habilitados al Servicio de una agencia, no pueden ser afectados a la actividad que esta desarrolla; si infringieren esta disposición es retirados de circulación y la agencia o permisionaria será pasible de una multa de 50 U.F.

5.- no puede prestar servicio de remis ningún vehículo que no se encuentre habilitado a tal efecto por la Municipalidad de Leandro N. Alem. La infracción a esta norma es penada con la retención del vehículo hasta que regularice su situación, y la correspondiente aplicación de la multa descripta en el Artículo 54 de la presente Ordenan General Fiscal

6.- no puede circular prestando servicio de remis, ningún vehículo que no posea los seguros exigidos en el Artículo 10 de la presente Ordenanza, la infracción a esta norma es penada con la retención del vehículo hasta que regularice su situación, y una multa de 20 U.F. a la Empresa permisionaria a la cual pertenece el conductor, y 10 U.F. al conductor del remis.-

7.- no puede circular ningún vehículo que esté prestando el servicio de remis, que no cuente con la habilitación técnico mecánica exigido en el Artículo 20. de la presente Ordenanza; la infracción a esta norma es sancionada con la retención hasta que regularice dicha situación del vehículo y es penado con una multa de 10 U.F.

8.- en todos los casos los vehículos retenidos son trasladados al corralón Municipal.

9.- el conductor de un vehículo de remis que cometa tres infracciones de tránsito y/o a la Ordenanza que regula este servicio, será sancionado con la suspensión de la licencia de conductor de remis durante treinta días, por igual causa la empresa permisionaria a la cual pertenece el conductor es sancionada con una multa de 20 U.F.

10.- el conductor de vehículo de remis que estacione en un lugar no habilitado se pasible de una multa de 20 U.F., asimismo está terminantemente prohibido estacionar los vehículos en garajes o lugares no habilitados a tal efecto. De comprobarse esta infracción la permisionaria del remis es sancionada con la clausura de treinta días y de cometerse reincidencia se le suspenderá la licencia de permisionaria y se la inhabilita por el término de un año para prestar dicho servicio.

11.- son causales de suspensión de la licencia del permisionario: La pérdida de las condiciones o requisitos establecidos en los Artículos 17 y 18 de la , Ordenanza XVI- Nº 10 (Antes Ordenanza 24/98) – Transito, Transporte y Servicios Públicos.

12.- son causales de retiro de la condición de permisionario: la muerte de la persona física o la extinción de la persona jurídica:

- Si transcurrido sesenta días de producida una suspensión por las causas establecidas en los artículos anteriores y el permisionario no diere cumplimiento a las exigencias que dieron lugar a la aplicación de las sanciones.

- Cuando el permisionario cumplido una suspensión y habiendo sido rehabilitado reincidiera en las infracciones que dan lugar a las suspensiones de las licencias dentro del año calendario.

13.- toda persona que explote una empresa de remis sin estar habilitado al respecto o utilice vehículos no habilitados como establece la presente Ordenanza es sancionada con una multa de 100 U.F., debiendo disponerse la clausura del local por un lapso de sesenta días.

14.- en caso de reincidencia se procede a la clausura definitiva del local, no pudiendo habilitar una licencia a su nombre por el lapso de cuatro años.

15.- toda persona que explote un automotor como remis sin estar habilitado es sancionada con lo establecido en la Ordenanza General Fiscal, Capítulo VI, Artículo 54 primer punto, y se le retiene el vehículo que queda disponible en maestranza Municipal hasta que regularice su situación.

CAPITULO VII
INSPECCION SANITARIA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - BEBIDAS Y SIMILARES

ARTÍCULO 56.- Todos los vehículos que transporten productos alimenticios o similares, quedan sujetos a periódicas inspecciones y controles sanitarios y de sanidad cuando la autoridad municipal lo considere conveniente. Cuando se trate de vehículos proveniente de otras jurisdicciones, la inspección será inmediata y obligatoria; se fijan para cada inspección los siguientes montos:

a) vehículos de otras jurisdicciones por inspección en cada ingreso al ejido. $ 90.-

b) vehículos de otras jurisdicciones por inspección anualmente. $ 530.-

c) vehículos con registros de L. N. Alem, por año. $ 250.-

ARTÍCULO 57.- Es obligatoria la desinfección anual contra insectos**,** roedores y otras plagas, bajo control de las autoridades respectivas y con la frecuencia que se considere necesario, en los siguientes casos y pagando el precio vigente a la fecha y contratando el trabajo con empresas autorizadas por esta Municipalidad, más un diez por ciento (10%) por gastos de administración:

Por metro cuadrado $ 3 (Pesos tres).

ARTÍCULO 58.- Todos los propietarios de vehículos afectados al servicio público de pasajeros están obligados a desinfectar sus unidades en la oportunidad y modo que determinen las reglamentaciones vigentes, debiendo exhibir a la vista del público el

certificado correspondiente. No se permite la prestación del servicio si no se ha cumplido con este requisito.

ARTÍCULO 59.- Todos los locales comerciales, industriales, de artesanías, locales deportivos, culturales, clubes, etc., habilitados o no por la Municipalidad**,** quedan sujetos al control de higiene y seguridad. Estos controles se hacen en forma periódica o cuando la Municipalidad lo considere necesario.

ARTÍCULO 60.- Todos los vehículos que transporten materias primas elaboradas o semi elaboradas, están sujetas al control de higiene sanitaria por parte de la Municipalidad, cuando ella lo considere necesario.

ARTÍCULO 61.- Todos los vehículos que transporten sustancias alimenticias estan sujetos a los controles estipulados en los artículos anteriores y en las reglamentaciones vigentes, y sus conductores deben estar munidos de la correspondiente Libreta de Sanidad.

ARTÍCULO 62.- Los requisitos higiénicos y sanitarios que deben reunir los negocios a habilitarse, se ajustan a los fijados en el Código Alimentario Nacional Argentino, en los rubros específicos, con más los recaudos que la Municipalidad estime necesario para el caso particular.

ARTÍCULO 63.- Es obligatorio la desinsectación, desinfección y desratización de los comercios, industrias, o depósitos donde se elaboren, almacenen, expongan o expendan productos alimenticios en general. El titular del inmueble debe presentar el certificado a la Municipalidad, quien a través de sus áreas respectivas, previa constatación del cumplimiento de los requisitos procede al sellado del correspondiente certificado.

CAPITULO VIII
LIBRETA SANITARIA

ARTÍCULO 64.- Toda persona de uno u otro sexo, empleada o empleador, que se desempeñe o trabaje en un negocio de cualquier naturaleza, estable o ambulante, que comercialice o industrialice productos o mercaderías comestibles y/o bebidas y afines, deben munirse de la correspondiente Carnet de Sanidad o Libreta de Sanidad, que debe ser renovado cada año, previa certificación médica oficial, y según requisitos a cumplir según el tipo de actividad, abonando los siguientes aranceles:

a) Por cada Carnet Nacional de Manipulación de Alimentos por 3 años	$ 1.290.-
b) Por cada Libreta (Otros)	$ 330.-
c) Por duplicado	$ 180.-
d) Por renovación	.$ 180.-

e) Libreta Sanitaria de Tabacaleros (anual) …….$ 100.-

f) Changarines (se cobra el costo de la Libreta) $ 90.-

Quienes manipulen alimentos de todo tipo al momento de solicitar por primera vez el Carnet Nacional De Manipulación de Alimentos o renueven el mismo, deben tener para su otorgamiento la constancia del curso de manipulación de alimento dictado por el Departamento de Bromatología Municipal u otro debidamente certificado. El Poder Ejecutivo Municipal debe reglamentar el dictado de los curso y valides de los mismos.-

El obrero o empleado debe entregar su Carnet Nacional De Manipulación de Alimentos al empleador, en el acto de comenzar su relación laboral, debiendo la misma quedar en custodia en la empresa o negocio donde trabaja. La infracción a esta disposición será imputable al titular de la actividad habilitada (art. 100 CTM), quien soporta las sanciones por omisión de exhibir el Carnet Nacional De Manipulación de Alimentos correspondientes:

a) primera infracción: llamado de atención y plazo de 5 días hábiles para regularizar situación;

b) reincidentes **1 U.F.** por cada infracción.

CAPITULO IX
VENDEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 65.- Toda persona que pretenda ejercer comercio, en forma ambulante, sin local y sin organización comercial, debe ser autorizada previamente por la Municipalidad, a cuyo efecto debe solicitar el permiso respectivo. Cuando correspondiera, el vendedor debe munirse de la libreta sanitaria y ajustarse a lo estipulado en todo lo referente a higiene y seguridad pública.

Se asimila a esta categorización la prestación ambulante de servicios.

En ningún caso pueden instalarse con puestos fijos ni instalando escaparates en la vía pública, ni con triciclos y/o cualquier otro vehículo de tracción "a sangre". Las ventas deben efectuarse desde los vehículos circulando permanentemente o en tránsito peatonal, pero sin obstaculizar el tránsito. El Departamento Ejecutivo delimita la zona donde puede efectuarse la venta ambulante.-

ARTÍCULO 66.- Los vendedores ambulantes sujetos a la presente reglamentación deben pagar por día la tasa general de $50 (pesos cincuenta), no importando el tipo de mercaderías o servicios que ofrecieran, sin otras excepciones que las siguientes:

a) Vendedores de café, masas, chipas, confituras, maní tostado, choripanes, hamburguesas, similares a criterio del Departamento Ejecutivo $50 (Pesos cincuenta) por día.-

b) Vendedores de alhajas, relojes, piedras preciosas, oro y plata, y en general todos aquellos bienes de costo elevado $100 (Pesos cien) por día.-

c) Los permisos mensuales, cuyo valor será equivalente al importe de 10 (diez) tasas diarias.

Quien ofreciera artículos alimenticios que no se encontraren dentro de las condiciones determinadas por las reglamentaciones vigentes para considerarse aptos para el consumo, serán sancionados con una multa igual al de (10) diez tasas diarias, y el inmediato decomiso de oficio de las mercaderías no aptas, las que serán inutilizadas o destruidas.-
En caso de reincidencia se aplicará una duplicación progresiva de la multa estipulada.
Exceptuase del pago del presente gravamen, a los vendedores ambulantes sexagenarios, o discapacitados, o con invalidez laboral grave que no les permita realizar otro tipo de trabajo, siempre y cuando la actividad sea ejercida personalmente por el solicitante o algún integrante de su núcleo familiar conviviente**,** sin empleado ni ayudante alguno, ni con relación de dependencia.
También quedan exceptuados los aborígenes que comercialicen sus productos en la vía pública y los artesanos locales.
Para acogerse a la presente normativa debe solicitarse la exención y acreditarse las condiciones exigidas, contar con la libreta sanitaria expedida por la municipalidad local y ajustarse a las demás disposiciones que rigen sobre la actividad.-

ARTÍCULO 67.- Los derechos fijados, son pagados en el acto de otorgamiento del permiso, sin el cual no se puede ni vender ni transitar con la mercadería. Los transgresores a esta norma sufrirá el secuestro preventivo de las mercaderías y su medio de transporte, los que se reintegran previo pago de la tasa omitida con más un recargo del ciento por ciento (100%) más los gastos que ocasionó el secuestro, la eventual intervención del personal policial y los gastos del depósito.-

ARTÍCULO 68.- La Municipalidad puede requerir a los vendedores ambulantes los comprobantes que acrediten el origen y la propiedad de los productos en venta, o la autorización del propietario comitente.-

ARTÍCULO 69.- Queda prohibida la venta de armas y municiones, de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al copeo, carnes y/o sus derivados en la vía pública. No puede venderse helados, picolés, chipas, cubanitos, etc. Sin certificación de procedencia de firmas habilitadas y debidamente autorizadas.-
Todos los productos deben estar envueltos en bolsas de polietileno u otro material similar.
Estas exigencias rigen también para la venta de productos alimenticios en canchas de fútbol o cualquier otro espectáculo público.-

ARTÍCULO 70.- Queda prohibido el ejercicio de la venta ambulante dentro del perímetro de la Terminal de Ómnibus.-

CAPITULO X

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 71.- Toda propaganda escrita cualquiera sea su forma, que se realice en la vía pública o que resultare visible desde la misma, así como las que se realicen en lugares de acceso público, debe estar registrada por la Municipalidad previo pago por adelantado del derecho respectivo a razón de Cien pesos ($100,00) por mes y por metro cuadrado o fracción menor. Se exige además la autorización por escrito del titular del dominio del inmueble si no lo fuera el solicitante.
El contribuyente tiene la opción de abonar anticipadamente la totalidad de las cuotas no vencidas del año en curso al valor de las mismas al momento del pago.-
La falta de registración faculta al Departamento Ejecutivo a intimar al titular del dominio a que elimine la publicidad y/o propaganda, bajo apercibimiento de imponérsele la solidaridad por el tributo omitido, y eliminarla a su costa.

ARTÍCULO 72.- Los vencimientos para el período fiscal operan el día 20 del mes siguiente al período devengado o el día hábil posterior inmediato, contados desde su autorización.

ARTÍCULO 73.- Quedan gravados los letreros y/o carteles, destinados a emitir publicidad de terceros, que están ubicados en la vía pública o que resulte visible desde la misma, así como las que se realiza en lugares de acceso público, debe estar registrada por la Municipalidad previo pago por adelantado del derecho respectivo a razón de $1.630 (Pesos un mil seiscientos treinta) por año, por metro cuadrado o fracción menor. El pago debe efectuarse por la totalidad del año corriente, sin importar el período que se haya otorgado el permiso correspondiente. Se exige además la autorización por escrito del titular del dominio del inmueble si no lo fuera el solicitante.-

ARTÍCULO 74.-La potencia máxima de altoparlantes fijos o rodantes no puede superar los 15 watts. de salida y a los efectos de su control los aparatos instalados serán sellados y precintados por inspección municipal.

ARTÍCULO 75.- Las propagandas por altoparlante pueden salir al aire solamente durante el horario de comercio, quedando terminantemente prohibido la realización de aviso alguno, ya sea en forma rodante o fijo, durante las horas del mediodía o después de las 19,30 horas para los días laborales y las 13,00 horas los días sábados, domingos o feriados. Exceptuándose los llamados a la solidaridad y los avisos necrológicos. La contravención al presente artículo dará lugar a la suspensión del servicio y/o clausura del negocio.-

ARTÍCULO 76.- Para la propaganda oral se establecen los siguientes valores:

a) altoparlantes por día (rodantes) $50.-

b) altoparlantes fijos por mes $390.-

ARTÍCULO 77.- Las contravenciones a los límites de uso, a la potencia autorizada y/o colocación o utilización de las bocinas, sin previa autorización, es sancionada con multas de hasta veinte veces el valor de los derechos respectivos.-

ARTÍCULO 78.- Los elementos de publicidad y/o propaganda colocados en infracción a las disposiciones de los artículos de prohibiciones, pueden ser retirados o secuestrados por la autoridad municipal, debiendo abonar la multa, más los gastos que demande su desmontaje y traslado, además de los derechos omitidos.

CAPITULO XI
CIRCULACION DE RIFAS Y SIMILARES

ARTÍCULO 79.- Sin perjuicio de los tributos que a las rifas correspondiere según Legislación Provincial, para poder circular dentro del ejido municipal deben abonar una tasa equivalente al 1% (uno por ciento) sobre el valor total de cada boleta a la venta que deben ser satisfechas previo permiso de circulación.-

ARTÍCULO 80.- Se deben ajustar a lo establecido en el Artículo 79 las Rifas y/o Bonos de Colaboración de otras localidades que se vendan dentro del ejido municipal y a tales efectos los vendedores deben presentar una DECLARACION JURADA, con los números a venderse. Las Rifas y/o Bonos de Colaboración organizados por Instituciones de Servicios Benéficos o de Bien Público, Cooperadoras, Clubes Deportivos o Sociales y de Estudiantes que tengan su domicilio real en el Municipio estarán exentas del pago de la tasa correspondiente (1%), exceptuando la realizada por Instituciones y/o personas que no pertenezcan a esta Comunidad de Leandro N. Alem, Misiones.-
Son contribuyentes las personas y/o Instituciones que organicen la emisión de las Rifas y/o Bonos de Colaboración a que se hace referencia en los artículos anteriores; son responsables solidarios los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.-

ARTÍCULO 81.- La venta de toda Rifa y/o Bono de Colaboración que no haya sido autorizado por la Municipalidad local, se considera en infracción a las obligaciones fiscales y se aplica una multa de hasta 3 UF, sin perjuicio del pago de las tasas correspondientes.-

CAPITULO XII
ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 82.- Por cada autorización para la realización de espectáculos públicos establecidos en el Título X del C.F.M. (artículos 304 al 317), se abona previamente la suma de $ 240,00.- (pesos doscientos cuarenta).

ARTÍCULO 83.- Los espectáculos públicos, circos, parques infantiles, cines, etc. como así también confiterías bailables, clubes bailables, bailes, etc. enunciados en el Artículo 308 del C.F.M., pagan un gravamen del 6% (seis por ciento) sobre el total de entradas vendidas.-
La Contribución mínima a abonar por tipo de espectáculos públicos, es la que a continuación se detalla:

a) Circos, Parques Infantiles, Cines por semana la suma de $860 (Pesos ochocientos sesenta).-
b) Confiterías Bailables, Clubes Bailables, Bailes por evento $2.700 (Pesos dos mil setecientos).-
c) Demás espectáculos públicos por semana $860 (Pesos ochocientos sesenta).-

Las exenciones prevista al pago de los derechos a los espectáculos públicos son las previstas en el Título X del C.F.M. Artículo 315.-

ARTÍCULO 84.- A los efectos tributarios Municipales se tiene como responsables solidarios tanto a las personas jurídicas o físicas solicitantes del evento, como al que autoriza la utilización del local, ya sea su titular del dominio o habilitación municipal, y/o quien lo explote. No obstante el dueño del local o quien lo explote, queda constituidos como agente de retención, debiendo abonar por anticipado ante las oficinas recaudadoras, si correspondiere o ante el inspector recaudador autorizado el tributo correspondiente.-

ARTÍCULO 85.- Las entradas deben ser visadas por la Municipalidad debiendo ser extendidas en riguroso orden correlativo de numeración y dentro de cada categoría.-

ARTÍCULO 86.- Toda solicitud de permiso para la realización de espectáculos públicos, debe presentarse en forma reglamentaria con el sello correspondiente y con dos días de anticipación, caso contrario no se da curso a la misma. Cuando los organizadores cobran entradas, la solicitud debe ser acompañada por los talonarios de entradas para el visado correspondiente. En caso de no cobrar entrada debe aclararse tal circunstancia en la solicitud.-

ARTÍCULO 87.- En las reuniones públicas de carácter estudiantil o similares, bailes, etc., con cobro de entradas organizadas para recaudar fondos deben contar con el patrocinio del Establecimiento, que es el responsable del orden de la reunión.-

ARTÍCULO 88.- En caso de suspensión de un festival por mal tiempo u otras causas justificadas, el pago del derecho es válido para la función siguiente.-

ARTÍCULO 89.- Las Entidades de bien público y/o Asociaciones de igual carácter son eximidas del pago que estos derechos, establecidos en el presente Capítulo. En casos debidamente fundamentados y previa autorización Municipal.-

INFRACCIONES

ARTÍCULO 90.- Por el incumplimiento de lo establecido en el presente capítulo se abona, sobre los montos adeudados:

a) Por falta de pago en los plazos estipulados, con un recargo del 10%.-
b) Por falta de autorización municipal, sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, un recargo del 20%.-

CAPITULO XIII
OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA Y DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 91.- La actividades gravadas en el título XII, capítulo II del Código Tributario Municipal, están sujetas a los siguientes derechos, siendo indispensable efectuar previamente por escrito la solicitud de autorización al Departamento Ejecutivo Municipal.
Por metro cuadrado de ocupación, por día $30 (Pesos treinta).-
No pudiéndose utilizar más de un cuarto del ancho de la vereda.-

ARTÍCULO 92.- Es requisito indispensable para el otorgamiento de las autorizaciones enunciadas estar al día con el pago de las tasas y/o derechos inherentes a la actividad comercial.-

ARTÍCULO 93.- Las superficies de veredas municipales que ocuparen las confiterías, bares y afines, deben pagar por mes adelantado $50 (Pesos cincuenta) por metro lineal de frente, previo pedido de autorización por escrito a la Municipalidad, dejando lugar para paso de peatones para lo cual se permite la ocupación de las veredas hasta un ancho máximo del 70%.-

ARTÍCULO 94.- Por la ocupación de las veredas para la exhibición de productos, premios, etc., se abona:
a) por día $ 860;
b) por día, vendedores de rifas, ambulantes $ 60;
No pudiéndose utilizar más de un cuarto del ancho de la vereda.

ARTÍCULO 95.- En ningún caso se permite la instalación de kioscos en la Vía Pública y/o puestos de venta que obstruyan el paso de los peatones.-

ARTÍCULO 96.- Queda terminantemente prohibido ocupar la Vía Pública como depósito de chatarras, automotores, basuras, envases, etc., por personas o empresas que se dediquen a esas actividades.

En caso de talleres, gomerías, etc., y por vehículo estacionado en la vía pública y cuya actividad obstruya la vereda o calle se abona en concepto de multas los siguientes montos:

a) primera infracción 1 U.F:
b) infracciones subsiguientes 2 U.F.

ARTÍCULO 97.- Por arrojar depósitos de basuras, desperdicios, ramas, escombros, aserrín, ladrillos o cualquier otro objeto en plazas o plazoletas y veredas o calles y que obstruyan el tránsito se abona en concepto de multas los siguientes montos:

a) primera Infracción 1 U.F;
b) infracciones subsiguientes 2 U.F.

ARTÍCULO 98.- Por el lavado de vehículos en la vía pública, especialmente camiones, colectivos, etc. se aplica en concepto de multa por cada infracción los siguientes montos:

a) primera infracción 1 U.F;
b) infracciones subsiguientes 2 U.F.

OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 99.- Las actividades gravadas según el título XI del Código Tributario Municipal, Ocupación del Dominio Público, abonan una tasa de ocupación del dominio público municipal, cuya liquidación y efectivización deben realizarla en forma mensual, en las mismas fechas de vencimiento establecidas para el derecho de inspección, registro y servicio de contralor, la que se determinará de la siguiente manera:

a) **espacio aéreo**: Instalaciones aéreas afectadas al servicio telefónico, eléctrico, circuito cerrado de televisión, y toda otra utilizada haciendo uso del dominio público municipal, espacio aéreo; sobre la facturación básica, el 2% (dos por ciento);

b) **subsuelo municipal:** Instalaciones o utilización del subsuelo municipal afectadas al servicio telefónico, eléctrico, circuito cerrado de televisión, redes cloacales, agua corriente y toda otra utilizada haciendo uso del dominio público municipal, subsuelo, sobre la facturación básica, el 2% (dos por ciento).

ARTÍCULO 100.- **Exenciones**: La ocupación y/o utilización de la superficie o espacio aéreo del dominio público municipal por las Cooperativas de Servicios Públicos de Electricidad, Agua Potable, Gas, Cloacas, etc. constituidas de acuerdo a la Ley 20.337. que se encontraban prestando esos servicios a la fecha de la sanción de esta Ordenanza. La exención opera a partir de la firma del contrato de concesión del servicio público correspondiente.-

CAPITULO XIV
TERMINAL DE OMNIBUS

ARTÍCULO 101.- Como Tasa por el uso de la playa de estacionamiento de la Terminal de Ómnibus se abona conforme a la siguiente escala, por cada ingreso y por cada unidad:
a) para los servicios provinciales el 20% del costo de un boleto desde la terminal de ómnibus de Leandro N. Alem hasta la cabecera de destino, monto que no podrá ser inferior a $50 (Pesos cincuenta);
b) para los servicios interprovinciales el 25% del costo de un boleto desde la terminal de ómnibus de Leandro N. Alem hasta la cabecera de destino, monto que no podrá ser inferior a $120 (pesos ciento veinte).
c) Para los servicios internacionales y los demás servicios que ingresen o egresen de la terminal de ómnibus el 30% del costo de un boleto desde la terminal de ómnibus de Leandro N. Alem hasta la cabecera de destino.-
Este derecho se cobrará diariamente, hágase uso o no de los andenes de la Terminal y sobre la base de los horarios aprobados por la Secretaría y/o Dirección de Transporte de la Provincia de Misiones quedando eximidos del pago del derecho mencionado las empresas que hacen su recorrido por caminos terrados, los días que por causa de intensa lluvia no hagan uso de los andenes de la Terminal.

ARTÍCULO 102.- Las empresas usuarias de la Terminal de Ómnibus debe comunicar por escrito las modificaciones en los horarios, frecuencias o cualquier otro tipo de modificación, en relación al uso de la misma, sin la cual se sigue devengando los derechos en función a la última existente. Esto sin perjuicio de tener que abonar por los usos adicionales no comunicados.-

ARTÍCULO 103.- Establecer la prohibición en el ámbito de la ciudad de Leandro N. Alem de crear o establecer terminales de Ómnibus privadas o paralelas, para las operaciones de ascenso o descenso de pasajeros, en referencia a todos los servicios cuyas frecuencias estuvieran en los registros de la terminal de ómnibus de Leandro N. Alem, quedando habilitado solamente las oficinas pertenecientes a las empresa transportistas o afines que realicen actividades de venta de pasajes y actividades de embarque de encomienda o similares.-

CAPITULO XV
INHUMACIONES

ARTÍCULO 104.-

a) por derecho de inhumación en sepulturas se abonará $910 (pesos novecientos diez).-
b) permiso de exhumación se abona $710 (pesos setecientos diez);
c) por derecho de inhumación en panteones particulares se abona $910 (pesos novecientos diez);
d) por derecho de inhumación en nichos de ataúd se abona $910 (pesos novecientos diez);
e) por traslado interno en el cementerio local se abona pesos $640 (pesos seiscientos cuarenta);
f) por traslado de restos a otros municipios se abona $570 (pesos quinientos setenta);
g) permiso de introducción de restos reducidos de jurisdicción solo puede realizarse sobre sepultura de un familiar se abonara $570 (Pesos quinientos setenta).

ARRENDAMIENTO Y RENOVACION DE SEPULTURAS

ARTÍCULO 105.- Por el arrendamiento de nichos por tres años, y por adelantado se abona $1.500,00 (Pesos un mil quinientos). Para la renovación de nichos por tres años, y por adelantado se abonará $ 1.300,00 (Pesos un mil trescientos).

ARTÍCULO 106.-

a) por el arrendamiento y renovación de sepulturas por tres años, y por adelantado se abona $ 1.070,00.- (Pesos un mil setenta);
b) por el arrendamiento y renovación de sepulturas con más de una inhumación por tres años, y por adelantado se abona $ 720,00 (Pesos setecientos veinte);
c) por incumplimiento de pagos de no más de dos períodos, no tendrán derecho de reclamo sobre reservas existentes.

ARTÍCULO 107.- Por metro cuadrado de terreno, cedido para la construcciones de panteones, mausoleos o monumentos en el lugar que fijase la Municipalidad, se debe abonar por metro cuadrado y por año, en forma adelantada (máximo cinco años) $100,00- (Pesos cien).

MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 108.- Queda incluido este rubro en el derecho de arrendamiento y renovación de sepulturas los Arts. 105,106 Y 107.-

ARTÍCULO 109.- No se permite la adquisición de sepulturas contiguas como reserva familiar.-

DERECHO DE CONSTRUCCION DE TUMBAS

ARTÍCULO 110.- Por derecho de construcción, colocación de lapidas, placas etc. En sepulturas y nichos se abonara $480 (Pesos cuatrocientos ochenta). Debiendo contar con el arrendamiento al día.-

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE CEMENTERIO

ARTÍCULO 111.- Los arrendamientos de terreno para panteones y/o sepulturas no pueden cederse a título onerosos, salvo entre ascendientes o descendientes o colaterales de primer grado, el terreno arrendado, en tanto no esté construida la sepultura para cuyo fin se arrendó. Todo arrendamiento se concede en carácter de precario.-

ARTÍCULO 112.- Los arrendatarios de los panteones no pueden en ningún caso vender, transferir o alquilar caters, en los mismos, bajo la pena de caducidad automática del arrendamiento, con pérdida de los importes abonados, quedando en este caso de haber construido un panteón como propietario exclusivo, la Municipalidad, la cual dispone del mismo, sin indemnización alguna. Excepto préstamos sin cargo alguno si los mismos son temporarios.-
En cuanto a los restos cremados que se deseen depositar en el cementerio local, los mismos deberán ser depositados sobre el panteón, sepultura o nicho ya existente que pertenezca a algún familiar, dicho terreno deberá estar al día con el arrendamiento correspondiente y para realizar esta gestión se deberá presentar una autorización a las autoridades competentes y se deberá abonar el respectivo permiso.-

ARTÍCULO 113.- Los empleados, obreros, jubilados y pensionado de la Municipalidad, están exentos de todo derecho de cementerio, arrendamiento de nichos o fosas, por el término diez años. Igual exención rige para familiares directos.-

ARTÍCULO 114.- La exención precedente no significa privilegio alguno en cuanto a la ubicación especial de fosas o nichos.-

ARTÍCULO 115.- En caso de ser retirado algún cadáver de su sepultura o nicho, estos espacios pasan automáticamente a uso exclusivo de la Municipalidad, no procediéndose a devoluciones de los derechos abonados, aun cuando el retiro fuese antes del vencimiento del arrendamiento.-

CEMENTERIOS PARTICULARES

ARTÍCULO 116.- Las órdenes religiosas, asociaciones, mutuales vecinales, etc. Con Personería Jurídica reconocida, pueden solicitar permiso para construcción de cementerios particulares.-

ARTÍCULO 117.- Los terrenos deben reunir las condiciones especiales establecidas en los derechos y/o Leyes Nacionales o Provinciales vigentes.-

ARTÍCULO 118.- La oficina técnica de la Municipalidad, previa inspección del terreno y estudio de los planos, aprueba la instalación de dichos cementerios.-

ARTÍCULO 119.- Para el otorgamiento de la concesión para la construcción o instalación de cementerios particulares de las entidades recurrentes, se abona un derecho único, que es fijado por el Honorable Concejo Deliberante al otorgar la concesión, sin perjuicio del pago de la tasa por su actividad lucrativa.-

ARTÍCULO 120.- Las inhumaciones en dichos cementerios deben ser solicitados a la Municipalidad, abonando la tarifa correspondiente fijada en la presente Ordenanza.-

SERVICIOS FUNEBRES

ARTÍCULO 121.- Las Empresas de Servicios Fúnebres, deben abonar por cada servicio la tasa única de $210,00 (Pesos doscientos diez).-

CAPITULO XVI
DERECHO DE ABASTO, FAENAMIENTO E INTRODUCCION DE CARNES
DERECHO DE BROMATOLOGÍA, VETERINARIA Y ZOONOSIS

ARTÍCULO 122.- La inspección Bromatológica se rige según Código Alimentario Argentino.-

ARTÍCULO 123.- Para la tasa retributiva de introducción y control de Productos Alimenticios, frescos. enfriados, y/o congelados, que sean introducidos a la ciudad de Leandro N. Alem, se distinguen las siguientes categorías:

A: Abastecedores con licencia comercial habilitada en el Municipio de Leandro N. Alem, abonarán:

a) por cada media res de animal vacuno.....$60.-
b) por cada res de carne porcina..... .....$60.-
c) por cada res de carne ovina y/o caprina.....$60.-

d) por kg. de pollo.....$5.-
e) por kg. de carne bovina desmenuzada.....$5.-
f) por Kg. de pesca……$5.-

B: Abastecedores de otros municipios de la Provincia de Misiones, abonaran:
a) por cada media res de animal faenado.....$100.-
b) por kg. de carne porcina.....$5.-
c) por kg. de carne ovina y/o caprina.....$5.-
d) por kg. de pollos.....$5.-
e) por kg. de carne bovina desmenuzada.....$5.-
f) por Kg. de pescado.....$5.-

C: Abastecedores de otras Provincias abonarán:
a) por cada kg. de carne bovina.…….....$5.-
b) por kg. de carne porcina.....$5.-
c) por Kg. de carne ovina y/o caprina.....$5.-
d) por kg. depollos.....$5.-
e) por Kg. de pescado.....$5.-

ARTICULO 124) En carácter de Tasa Retributiva de introducción y control Veterinario de Productos Grasos, Embutidos y Chacinados, se abonara:
a) por kg. de grasa..... …$3.-
b) por kg. de embutidos..... ..$5.-
c) por kg. de chacinados..... $5.-
d) por cada litro de leche…… $3.-
e) por cada kg de derivados lácteos…….$3.-
f) por cada maple de 2 docenas y media de huevos…….….$3.-
g) por cada kg de miel a granel…….……$3.-
h) por cada litro de aceite vegetal a granel y/o por kg de margarina vegetal…..…$3.-

ARTÍCULO 125.- En carácter de tasa Retributiva de introducción y control Veterinario, en los establecimientos elaboradores, se abona:
a) por kg. de grasa elaborada..... .....$3.
b) por kg. de embutidos..... $2.
c) por kg. de chacinados..... $2.

ARTÍCULO 126.- Las Tasas correspondientes por introducción de carnes deben ser abonadas al ser inspeccionados.-

ARTÍCULO 127.- En carácter de tasa Retributiva por inspección Veterinaria y análisis de laboratorio:

a) examen clínico $250.-
b) certificación sanitaria y/o desinfección …… $210.-
c) permiso de faena ……. $30.-
d) toma de muestra de aguas y/o alimentos…… $640.-
e) recuentos de aeróbios, mesófilos totales por muestra……...$640.-
f) recuento de bacterias coliformes totales por muestra……$640.-
g) pseudomona aeruginosa en agua por muestra…….. $1.190.-
h) escherichia coli por muestra…….. $1.300.-
i) prueba de estufa…… $1.070.-
j) densidad, índice de refracción, ph, vol. neto y escurrido, similares, cada uno....$750.-
k) análisis cualitativo no instrumental (cada determinación)……..…$860.-

ARTÍCULO 128.- Por habilitación de vehículo. Tendrá validez por un año desde la fecha de emisión y/o renovación. Por cada habilitación se debe abonar:

a) furgones destinados al transporte de carnes..... $620.
b) vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias en general (frutas, verduras, fiambres, lácteos, etc.).....$620.
c) vehículos destinados al transporte de bebidas en general.....$620.-
d) vehículos destinados a cargas en general.....$620.-
e) vehículos de transporte de gas envasado.....$680.-
f) vehículos tipo cisterna de gas..... ..... ….$680.-

Las tasas enunciadas por tasas retribuidas de introducción y control veterinario de carne, se abonan en el momento de la introducción de los mismos.-

MULTAS. FALTAS CONTRA LA HIGIENE Y SALUBRIDAD

U.F. Unidad Fija: Defínase como U.F., igual a diez (10) litros de nafta, de menor valor en el mercado en el momento de abonares la multa o infracción.

ARTÍCULO 129.-El incumplimiento a las normas relativas a la prevención de enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección, desratización o destrucción del agente transmisor, con multas de 2 UF. y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 130.- Toda infracción relativa al uso de las vestimentas reglamentarias y/o higiene personal en lugares de atención al público, elaboración y transporte de productos alimenticios, con multa de 3 UF. y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 131.- La carencia total o parcial de la documentación sanitaria exigible o cualquier otra irregularidad o alteración que se compruebe en la misma, con multa de 3 UF. y/o clausura de hasta treinta (30) días y/o decomiso de la mercadería.-

ARTÍCULO 132.- La falta de carné sanitario, sin alteración o deterioro de modo que no pueda constatarse la identidad de la persona o su fecha de vigencia o falta de renovación en término, con multa de 3 UF. y/o clausura de hasta veinte (20) días. En los casos previstos en este Artículo, las penas se aplican por personas e infracciones y son pasibles de las mismas tanto el empleado como el empleador.-

ARTÍCULO 133.-Toda infracción a las normas de higiene al local, establecimiento, ámbito público o privado, donde se desarrollen actividades sometidas al contralor municipal con multa de 6 UF. y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 134.- La falta de desinfección y/o lavado de vajillas, utensilios, deterioros de los mismos y otros elementos en infracción a las normas reglamentarias, con multas de 5 UF. y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 135.- Las siguientes infracciones:

a) falta de ordenamiento de mercaderías.-
b) deterioro, falta de pintura y/o revestimiento en las paredes, según el establecimiento.-
c) falta de telas anti-insectos en las aberturas.-
d) falta de cortinas en las puertas de acceso.-
e) falta de recipientes con tapas para residuos.-
f) utensilios, recipientes y maquinas en mal estado de conservación e higiene.-
g) presencia de animales en los locales de elaboración y/o venta al público de productos alimenticios.-

Y la violación de toda otra norma que reglamente la higiene en los locales o establecimientos relacionados con la elaboración, distribución almacenaje exhibición o venta de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas y/o donde se realice cualquier otra actividad relacionada con las mismas, así como sus dependencias, mobiliarios, implementos o servicios sanitarios, faltando a las condiciones de higiene, con multa de 5 UF.-

ARTÍCULO 136.- La falta de higiene total o parcial. Falta o deterioro de las inscripciones identificatorias en los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o su materia,

la falta de habilitación y/o renovación en termino y/o a la vista o el incumplimiento a los requisitos reglamentarios exigidos, con multa de 6 UF. y/o secuestro del vehículo según corresponda y/o decomiso de los productos y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.-

ARTÍCULO 137.- La tenencia, con fines de transformación, depósito o comercialización de sustancias alimenticias y/o bebidas o sus materias primas en violación a las normas de Bromatología o que estuvieren aprobadas o que fueren ofrecidas a la venta con fecha vencida, o productos con la obligatoriedad de exhibir la fecha de vencimiento y que no posean o carecieran de sellos precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, con multa de 6 a 12 UF. Dependiendo del rubro que corresponda el infractor y/o clausura de hasta sesenta (60) días y/o decomiso.-

ARTÍCULO 138.- La tenencia, deposito, exposición, distribución, transporte y manipulación de envases alimenticios, bebidas o sus materias primas producidas, con sistemas, métodos prohibidos, o con materias no autorizadas, o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, con multa de 16 UF. y/o decomiso o clausura de hasta 120 (ciento veinte) días.-

ARTÍCULO 139.- La introducción y/o venta de productos alimenticios sujeto a reinspección obligatoria anterior a su comercialización y que carezcan de ella, está penado con la aplicación al introductor, de una multa de 10 a 20 UF. y/o decomiso y/o clausura de hasta 100 (cien) días, En caso de que los alimentos en cuestión sean detectados en un comercio de expendio. Igual sanción es aplicada también al responsable del comercio.-

ARTÍCULO 140.- El faenamiento clandestino de animal bovino o de cualquier otro tipo, procesados en mataderos sin habilitación, sin inspección, es penado con el decomiso de los productos y/o clausura definitiva y multa de 25 UF.-

ARTÍCULO 141.- La carne decomisada una vez comprobada su calidad es donada a instituciones benéficas. Comprobada su mala calidad es incinerada o enterrada, no permitiéndose el retiro de ninguna de las partes, bajo ningún concepto.-

ARTÍCULO 142.- Toda carne que se halle en exposición debe tener estampado el Sello Municipal correspondiente y el contribuyente tiene que justificar el origen de la mercadería, a través de la documentación correspondiente, a saber, remito, factura o certificado sanitario. El incumplimiento del presente Artículo es penado con multas de 10 UF. , Además del cobro de derecho por introducción de carnes y sin perjuicio de decomiso de las reces que están en infracción.-

ARTÍCULO 143.- El arrojo de aguas servidas en la vía pública. Terrenos privados en contravención a las ordenanzas sanitarias vigentes, con multa de 5 UF. y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 144.- Toda carne que sea transportada por este ejido municipal, debe ajustare al reglamento del transporte de sustancias alimenticias.-

ARTÍCULO 145.-Las emanaciones de aguas tóxicas o humos procedentes de fuentes fijas o móviles en contravención a las normas reglamentarias, con multa de 6 UF. y/o clausura de fuentes productoras.-

ARTÍCULO 146.- El incumplimiento a las normas que regulen los servicios de desagotes atmosféricos, con multa de 4 UF. y/o clausura del local de hasta cuarenta y cinco (45) días.-

ARTÍCULO 147.- La existencia de gallineros, jaulas con cerdos o cualquier otro tipo de guardas animales ubicados en lugares públicos o privados dentro de la zona urbana del ejido municipal de la ciudad de Leandro N Alem, son sancionados con multa de 5 UF. y retiro inmediato dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la constatación de la infracción.-

ARTÍCULO 148.- Registro Municipal de Vendedores Ambulantes: Ver Sanciones previstas según Ordenanza II – Nº 13 (Antes Ordenanza 29/11) Comercio, Industria y Producción.

CAPITULO XVII
REGISTRÓ DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES

ARTÍCULO 149.- Es obligación para todo conductor de vehículo, con domicilio en la ciudad de L. N. Alem, inscribirse en el Registro de Conductores de la Municipalidad, según lo establece el Código Tributario Municipal en sus Artículos 246 y 247. El que debe ser renovado opcionalmente: a partir de un año hasta cinco años, el cual al momento de la renovación debe presentar certificado médico que acredite aptitud psicofísico para conducir. Cuando se trate de personas mayores de 65 años, la renovación debe efectuarse indefectiblemente cada año.-

ARTÍCULO 150.- Para la obtención del carné de conductor, son requisitos indispensables los siguientes:
a) Certificado médico de aptitud psicofísica incluido oftalmológico.-
b) Certificación de Grupo Sanguíneo y Factor RH.-

c) Copia del documento de identidad.-

d) Certificado de residencia en el Municipio de L. N. Alem, en caso de que el mismo no conste en el documento de identidad.-

e) Aprobar examen teórico-práctico. En el caso de solicitantes de licencias para conducir automóviles de alquiler y/o remis el examen deberá hacerlo ante un tribunal, de tres miembros titulares y dos suplentes, los cuáles son designados por el Ejecutivo Municipal.-

f) Abonar la tasa fijada para cada una de las categorías determinadas en el artículo siguiente.-

g) Para la renovación del registro debe estar exento de multas por infracciones de tránsito.-

h) Para la obtención del registro especial debe presentar un certificado de buena conducta y en donde conste que no registre antecedentes policiales ni judiciales.-

i) Para mayores de 65 años, deben presentar certificado médico específico de aptitud neurológica, cardiovascular y oftalmológica.-

ARTÍCULO 151.- Se fija las siguientes categorías del carnet de conductor: Ley Nº 24449. Ley de la provincia de Misiones XVIII – Nº 29 (Antes Ley 4511).-

a) **1era. Categoría: Profesional**: Ser mayor de 21 años. CLASES: A, B, C, D, E, F, G, y las combinaciones que surjan según la necesidad del conductor.-
b) **2da Categoría:** 18 a 20 años. CLASES: A. 50/300CC, B, F, G, y las combinaciones que surjan según la necesidad del conductor.-
c) **3era Categoría:** 17 años con autorización de los padres o tutores. CLASE: A. Hasta 150CC, B, F, G.-
d) **4ta Categoría:** 16 años con autorización de los padres o tutores. CLASE: A. Ciclomotores, Motocicletas de hasta 110 cc..-

Las licencias de conducir se expiden bajo el Sistema Provincial REPAT.-

ARTÍCULO 152.- Se establece las siguientes tasas por el otorgamiento y/o renovación de Carnet de conductores.

Tipo de Licencia	**1 año**	**2 años**	**3 años**	**4 años**	**5 años**
a) Licencia de conductor Particular y/o Profesional	$1.460.-	$2.790.-	$3.960.-	$4.960.-	$5.830.-
b) Licencia para conducir Ciclomotores y Motocicletas de hasta 150c.c.	$730.-	$1.400.-	$1.960.-	$2.490.-	$3.230.-
c) Licencia para conducir Ciclomotores y Motocicletas de más 150c.c.	$1.460.-	$2.790.-	$3.960.-	$4.960.-	$5.830.-

d) Duplicado y/o Triplicado- Re categorización o agregado de nueva categoría.	**El costo de 1 año de la categoría correspondiente o de la que se desee agregar, manteniendo el vencimiento original de la licencia.**

CAPITULO XVIII
INFRACCIONES VARIAS

ARTÍCULO 153.- Son sancionadas las siguientes infracciones por los siguientes montos, sin perjuicio del pago de los gravámenes correspondientes:

a) Funcionamiento de motores eléctrico o a explosión, sin los correspondientes filtros 1 U.F.-

b) Destrucción de obras de mejoras en arterias no habilitadas al tránsito debe abonar una multa equivalente al 100% del valor de la mejora que debe ser rehecha.-

c) Por circulación en mejoras no habilitada al tránsito 2 U.F.-

d) Por cada frecuencia, en caso de atraso o adelanto en el horario determinado sin que medie causa justificada de las unidades de transporte de pasajeros en la Terminal de Ómnibus 2 U.F.-

e) Ascenso y descenso de pasajeros en ómnibus, fuera de las paradas justificadas 2 U.F.-

f) La obtención de la Licencia según lo establecido en el inc. B del artículo 127, segunda categoría, implica que el conductor no cometa falta alguna. Y en caso de hacerlo automáticamente se le secuestra la licencia: la presente disposición tiene vigencia hasta que el conductor cumpla la mayoría de edad.-

ARTÍCULO 154.- Ver sanciones previstas en la Ordenanza II – Nº 14 (Antes Ordenanza 31/11) Comercio, Industria y Producción (Registro Especial de Juegos infantiles).-

ARTÍCULO 155.- Los montos de las infracciones precedentes son duplicados, triplicados, etc. por cada reincidencia debidamente comprobada.-

OTRAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 156.- Las infracciones al tránsito se regen por la Ley Nacional N° 24.449 adherido el Municipio de L. N. Alem por la Ordenanza correspondiente emanadas del Honorable Concejo Deliberante.-

MULTAS E INFRACCIONES

Para todas la Multas e infracciones previstas en esta Ordenanza la unidad Fija es la siguiente: U.F. Unidad Fija: Defínase como U.F., igual diez (10) litros de nafta, de menor valor en el mercado en el momento de abonar la multa o infracción.-

ARTÍCULO 157.- Verificación técnica vehicular inspección mecánica para ciclomotores y motos: Ver Sanciones previstas según la Ordenanza XVI – Nº 18 (Antes Ordenanza Nº 18/11) – Transito, Transporte y Servicios Públicos; y sus modificatorias.-

CAPITULO XIX
DERECHO DE CATASTRO, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 158.- A todos los profesionales con jurisdicción en esta área (Arquitectos, Ingenieros, Maestro mayores de obra, Agrimensores, etc.) se les exige la inscripción como tal, previa a toda solicitud de aprobación de planos, croquis, etc., además del certificado de la matricula profesional al día y la certificación del expediente otorgada por el colegio profesional competente para la aprobación final del mismo.-

A todos los instaladores electricistas se le otorga un número de registro previo examen de autoridades competentes designadas por esta entidad, ellos son los únicos autorizados para la firma y ejecución de las instalaciones según lo establecido en la Ordenanza 025/88.-

A todos los constructores y/o albañiles se les otorga un número de registro, los cuales son los únicos autorizados para la firma y la ejecución de los trabajos de construcción.-

Los que abonan el siguiente derecho:

a) Inscripción de profesionales de la construcción y afines de primera categoría (con título universitario) $1.420 (Pesos un mil cuatrocientos veinte).-

b) Inscripción de profesionales de la construcción y afines de segunda categoría (con título secundario u otros) $1.420 (Pesos novecientos cuarenta).-

ARTÍCULO 159.- Se fija las tasas o alícuotas que se detallan a continuación correspondientes a los servicios previstos en el Artículo 151 y siguientes del C.F.M..-

ARTÍCULO 160.- **OBRAS NUEVAS**

Por cada proyecto de construcción de obras nuevas, se abona un porcentaje sobre el monto de la tasación calculada por la Municipalidad según la Tabla de Valores de la Construcción, debiendo pagarse la suma mínima de $2.640 (Pesos dos mil setecientos cuarenta).-

Tabla de valores de la Construcción

a) Vivienda familiar, de hasta 90 mts.2	0,35%
b) Vivienda familiar, de más de 90 mts.2	0,35%
c) Locales comerciales.	0,50%
d) Industriales y otros.	1,00%
e) Existente en construcción (en reglamento).	1,50%
f) Existente sin permiso.	2,50%

ARTÍCULO 161.- Para las construcciones localizadas fuera de la planta urbana, tiene una disminución en los porcentajes establecidos en el Artículo 160, según el siguiente detalle:

a) en zonas rurales. 25%

ARTÍCULO 162.- Establecer la Tabla de valores de la Construcción:

VIVIENDAS UNIFAMILIARES

1. de madera, muy económica (sin local húmedo bajo cubierta). $4.890.-
2. de albañilería, estándar, sin local húmedo. $6.130.-
3. de madera económica. $6.130.-
4. de madera, categoría superior. $6.770.-
5. prefabricada, otros materiales, masivas e industriales $6.770.-
6. viviendas unifamiliares , de albañilería completa hasta 90 m2 $8.010.-
7. viviendas unifamiliares , de albañilería completa hasta 130 m2 $9.790.-
8. viviendas unifamiliares , de albañilería completa hasta 180 m2 $9.050.-
9. de categoría superior. $12.940.-

EDIFICIOS EN ALTURA P/VIVIENDA, OFICINAS, CONSULTORIOS CON O SIN LOCAL COMERCIAL,

1. planta baja únicamente, mono ambientes o departamentos $8.010.-
2. hasta 4 plantas, sin ascensor, terminaciones mínimas $9.510.-
3. hasta 4 plantas, sin ascensor, terminaciones categorías superior $11.080.-
4. de más de una planta con ascensor $13.280.-

LOCALES COMERCIALES

1. edificios destinados a locales comerciales, de negocios y/o servicios $6.410.-
2. edificios destinados locales comerciales doble altura $10.460.-

EDIFICIOS

1. bancos, entidades financieras, teatros, cines. $12.800.-
2. confiterías, restaurantes, locales bailables. $13.370.-
3. clubes, edificios para actividades deportivas, gimnasios. $11.520.-
4. hospitales, sanatorios y clínicas, de alta complejidad $19.540.-
5. ídem de media complejidad $17.800.-
6. ídem de baja complejidad $14.470.-
7. hoteles, moteles, hosterías $14.790.-
8. estaciones de servicios, edificios de cocheras. $5.860.-
9. escuelas en una planta $9.910.-
10. escuela con más de una planta $10.750.-
11. panteones $11.600.-

12. Iglesias y Templos $ 6.680.-

INDUSTRIAS

Tinglados abiertos con o sin piso $6.860.-

a. Tinglados para talleres, fábricas y/o depósitos con cerramientos laterales Livianos $7.440.-
b. Galpones para talleres, fábricas y/o depósitos; techo de chapa sobre estructuras metálicas livianas, paredes de cierre en P.B. hasta 5,50m. Del altura $8.160.-
c. Ídem, y paredes de más de 5,50m. De altura $8.690.-
d. Ídem z, con techos planos de H°A° y/o paredes de mampostería y/o pisos de mosaico $11.660.-
e. Galpones para crías de aves, invernáculos $5.190-

OBRAS CLANDESTINAS

ARTÍCULO 163.- Por cada Obra en ejecución, sin planos de construcción debidamente aprobados por esta Municipalidad y que sea presentado en forma espontánea su declaración a esta Municipalidad, y la obra no se encuadre dentro de las normas establecidas por el Código de edificación vigente se toma conocimiento de las Obras y se abona el 2,5% sobre el monto de tasación calculada por la Municipalidad de Leandro N. Alem.-

ARTÍCULO 164.- Por cada Obra totalmente ejecutada o en un 80% (en construcción) de ejecución y que sean presentados los Planos de Construcción en forma espontánea, los mimos son tomados en conocimiento por esta Municipalidad, y abonan el 2% del monto de la tasación calculada por la Municipalidad de Leandro N. Alem.-

ARTÍCULO 165.- Presentación por Intimación

Por cada obra en construcción o ejecutada sin planos aprobados (existente sin permiso) y que fueran detectadas por la repartición, se abona el 2,5% , del monto actualizado de las obras aprobadas por la Dirección de Obras Privadas, tomando como base y ajustándose a los valores que tenga la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de Leandro N. Alem.

ARTÍCULO 166.- Planos aprobados no construidos

Planos aprobados no construidos: En los casos de planos aprobados con Tasa Municipal pagos, y que no se construyan, el valor del mismo actualizado es acreditado para una nueva presentación en el mismo inmueble siempre y cuando esto no supere un lapso de cuatro (4) años, se abonan únicamente lo referente al visado de carpetas y planos.-

ARTÍCULO 167.- Además de todos los planos de construcción que sean presentados para su aprobación abonan por cada ficha de Permiso de Edificación $240.-

ARTÍCULO 168.- Por derecho de visado previa, se abona $720.-

ARTÍCULO 169.- Por fijación de nivel de vereda se abona $480.-

ARTÍCULO 170.- Por certificación de numeración domiciliaria, certificación de inmueble y certificación de no inmueble. $480.-

ARTÍCULO 171.- Por fijación de línea teórica Municipal (por lote) $480.-

ARTÍCULO 172.- Además de todos los Planos de Construcción que sean presentado para su aprobación, abonan un derecho por los Planos de instalación eléctrica $480.-

ARTÍCULO 173.- Por cada inscripción de títulos de propiedad se abona $720.-

ARTÍCULO 174.- Por cada certificación parcial y o final de obra se abona $1.180.-

MENSURAS

ARTÍCULO 175.- Por cada visado de Mensura Simple Particular de propiedades (por lote).$720.-

ARTÍCULO 176.- Por aprobación de fraccionamiento para la ampliación o modificación de población existente, para creación de nuevos centros de población o para ampliación. Modificación de creación de huertas, granjas y/o quintas suburbanas y su inscripción en Registros Municipales, abonan las siguientes tasas acumulativas:

a) Por visado previa por parcela 720.-
b) Por habilitación total o parcial (por parcela) 720.-
c) Por división bajo régimen de propiedad horizontal 1.180.-
d) Por certificado de libre deuda por parcela 720.-
e) Por autenticación de antecedentes catastrales, de planos de mensuras aprobados, y/o visados, planos de urbanización, planos de construcción y/o cualquier otra documentación por cada foja o plano se abonara $720.-
h) por certificaciones generales 720.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 177.- Toda obra en construcción que no posea el correspondiente Certificado de Final de Obra extendido por la Dirección General de Obras Privadas de la Municipalidad, abona las tasas correspondientes a Tasa Retributiva de la Propiedad como Baldíos encuadrados según Art. 142 C.F.M..

ARTÍCULO 178.- Para el pago de la Tasa Retributiva a la Propiedad se toma como baldío todos aquellos lotes que aunque estuvieren construidos no contaren con los respectivos Planos de Construcción aprobados por esta Municipalidad.

ARTÍCULO 179.- Todo contribuyente debe primeramente unificar los lotes a construir, cuando pretenda presentar un Proyecto de construcción sobre dos o más lotes.

SUBSUELOS - SUPERFICIES - ESPACIO AEREO Y DEMOLICION

ARTÍCULO 180.- Sobre el nivel de aceras, pisos altos que avancen sobre línea de edificación autorizada, balcones o sobre techos, se abona según el siguiente detalle:

a) para balcones descubiertos el 10% de la mitad de la superficie;
b) para balcones semi cubiertos y cubiertos el 10% del total de la superficie.

Sobre la tasación fijada por la dirección de Obras Privadas al momento de pago.

ARTÍCULO 181.- Por inscripción de Título de Propiedad en la Municipalidad, se abona por cada lote $720 (Pesos setecientos veinte).-

ARTÍCULO 182.- Por la certificación de copias se abona $720 (Pesos setecientos veinte).-

CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 183.- Por incumplimiento en materia de construcciones, se aplica una multa con cargo a quien se especifica con el siguiente detalle:

1) Con cargo al Propietario:

a) falta de Cartel de Obra	0.8 U.F.

2) Con cargo al Director de Obra:

a) nivel o línea de edificación no respetada	1.2 U.F;
b) falta de planos aprobados en Obra	0.6 U.F;
c) materiales en la vía pública o demolición	0.9 U.F;
d) falta de vallas de protección	0.6 U.F.

3) Responsabilidad del Profesional:

a) inscripción de Profesionales de la Construcción, 1era Categoría (Arquitectos, Ingenieros, Agrimensores, etc.) 0.9 U.F;
b) inscripción de profesionales de 2da Categoría (M. M. Obras, Técnicos Mecánicos, Electromecánicos) 0.6 U.F.

FALTA EN OBRAS PRIVADAS

Causas de Infracción: por cada infracción que a continuación se detalla, se abonan las siguientes multas:

a) la iniciación de obras reglamentarias sin permisos, nuevas ampliaciones o modificaciones, con multa de 10 U.F. y/o suspensión de los trabajos de la obra en términos que establezca la Dirección de Obras Privadas,
b) la iniciación de obras en contravención a las reglamentaciones , sean nuevas , ampliaciones o modificaciones con multa de 15 U.F. y/o suspensión de los trabajos de obra en términos que establezca la Dirección de Obras Privadas y/o demolición si correspondiere;
c) las construcciones sin permiso y cuando se aplicare el Articulo 177) inciso b)

Hasta que no regularice la situación, se aplica un recargo de la Tasa Retributiva del Inmueble de acuerdo a la siguiente escala:

1) cuando sea referido a retiros, dimensiones de locales mínimos, alturas mínimas, iluminación y ventilación el recargo será del 20%;
2) cuando sea referido a la ocupación de una superficie mayor a la permitida en el F.O.S y en el F.O.T , el recargo será del 35%;
3) cuando sea referido a la ocupación del espacio público y/o restricción al dominio (ochavas, futuras colectoras), el recargo será del 50%.

ARTÍCULO 184.- Las faltas del Decreto 1971/81, Artículo 9 (ubicación de pozo absorbente y cámara séptica, será clausurado y multado con 1.2 U.F.

ARTÍCULO 185.- La falta de reserva de tanque de agua será penada con 0.9 U.F y el compromiso de su instalación un tiempo perentorio.

ARTÍCULO 186.- Las faltas que incurran los instaladores de electricidad, son penadas por las empresas prestatarias del fluido eléctrico.

DELINEACION

ARTÍCULO 187.- Quedan comprendidas en ésta todas las disposiciones de los reglamentos de mensura y plan de desarrollo urbano de L.N. Alem.

a) toda persona física o jurídica que se dedique a la compra y venta de inmuebles debe regirse por la ordenanza ii - nº 2 (antes ordenanza 65/88) – comercio, industria y producción;
b) a los propietarios y responsables de las ventas de lotes, sin planos de mensura aprobados, que no cumplan con la reglamentación vigente (Reglamento de Mensura) y que no estén debidamente aprobados por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos Municipal y la Dirección General de Catastro de la Provincia de Misiones se le cobra una multa de 1.500 U.F;
c) Quedando comprometidos en calidad de responsables solidarios el propietario del loteo, el agrimensor que no se ajuste a la reglamentación vigente, en el ámbito de su aplicación, el Escribano que conceda cualquier reglamentación que denuncie la venta y la inmobiliaria que promueva la venta, sin perjuicio de abonar la multa establecida en el inciso b y c de la presente, serán también pasibles individualmente de una multa de 500 U.F.

ARTÍCULO 188.- En zonas rurales todas las construcciones deben presentar un croquis claramente explicado con las características de la obra.-

FALTA A LAS NORMAS DE PRESERVACIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO

ARTÍCULO 189.- Las penalidades por las infracciones que se hubieren cometido en contravención al régimen establecido en la Ordenanza VIII - Nº 2 (Antes Ordenanza 54/96) – Medio Ambiente:

a) primera infracción 10 uf.-
b) reincidencia 20 UF.-

CAPITULO XX
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS (ASFALTO, EMPEDRADO, CORDÓN CUNETA, ETC.)

ARTÍCULO 190.- Se fija los siguientes importes para las Contribuciones por Mejoras que se detallan a continuación:

ASFALTO:	UNIDADES FIJAS
1. Asfalto compactado (espesor 0.026 metros)	1.7
2. Asfalto compactado (espesor 0.05 metros)	2.1
3. Asfalto compactado por Tonelada	10.1
EMPEDRADO:	
1. Empedrado tipo brasilero por metro cuadrado	1.6
CORDÓN CUNETA:	

1- Cordón Cuneta por metro lineal 3.6

Los importes antes fijados están representados en unidades fijas siendo cada unidad fija 10 litros de nafta, de menor valor en el mercado, para obtener un monto actualizado cada vez que se lo solicite. A los efectos del cálculo de cada mejora los valores que surjan de la aplicación de la unidad fija se bonificara en un 50% absorbiendo la Municipalidad la diferencia de costos de dicha mejora con fondos propios.

2-Los valores indicados para las bocacalles que conforman la cuadra se halla bonificado en un 50% debido a que en ese valor la Municipalidad absorbe los costos de dicha mejora con fondos propios. La bocacalle restante será prorrateada por la cantidad de frentistas de la cuadra para el cobro de la misma.

CAPITULO XXI
PLANES DE PAGOS PARA DEUDAS VENCIDAS

ARTÍCULO 191.- Continua la vigencia de la Ordenanza 39/12 Ordenanza VII – Nº 21 (Antes Ordenanza 10/12) – Financiero y Tributario, en la que se incluyen las Contribuciones de Mejoras

CAPITULO XXII
TASA POR GASTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 192.- Cuando el contribuyente abone sus tributos con un medio de pago autorizado, distinto al pago en efectivo (moneda de curso legal) en Tesorería Municipal, a través de Cheques de otras plazas, Moneda extranjera, deben abonar, además los gastos que éstos ocasionen, como ser: porcentajes, montos fijos, etc., según el caso.

RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TÉRMINO

ARTÍCULO 193.- En todos los casos, en que las Tasas, Derechos, Contribuciones de Mejoras u otros, no fueran abonadas en término, de acuerdo a los vencimiento se aplican los intereses fijados por la Ordenanza VII – Nº 21 (Antes Ordenanza 10/12.

CAPITULO XXIII
DERECHO DE OFICINA

ARTÍCULO 194.- Se establece un derecho de oficina de $15- (Pesos quince), con carácter general para toda tramitación que el contribuyente y en forma individual efectúe ante las distintas dependencias municipales o recibo oficial emitido, por la actividad administrativa correspondiente.

Se aplicará dicho derecho por una sola vez cuando el mismo contribuyente realice otros trámites o pagos en forma simultánea y en el mismo día, con excepción de los trámites que a continuación se detallan:

a) por informe y/o certificación de libre deuda 330.-
b) por transferencias de automotores …….$430.-
c) por transferencias de motos $430.-
d) por cambio de dominio $330.-
e) por cada copia de Ordenanza Gral. Fiscal o Código Tributario Municipal $330.-
f) por certificado de obra $1.180.-
g) por copia del Reglamento de Obras Privadas $410.-
h) por Inscripción de Parcela Dominal. $720.-
i) por cada ejemplar de la Carta Orgánica Municipal ……$1.500.-
j) por cada copia del Boletín Oficial (quitar) …..$100.-
k) por cada copia del Presupuesto Municipal $210.-
l) por cada copia impresa del Plano de la ciudad de L.N. Alem (2 oficios) $80.-
m) por cada copia impresa del Plano de la ciudad de Leandro N. Alem (1 m2) $330.-
n) prohíbase la donación y/o venta de copias Digitalizadas de los Planos de la Ciudad de Alem
o) otros no previstos en forma específica $100.-
p) por Inscripción vehículo automotor y moto vehículo $540.-
q) por Baja de vehículo automotor y moto vehículo $760.-
r) por Constancia no inscripto $330.-
s) por baja de Comercio $330.-

ARTÍCULO 195.-Cuando se trate de trámites de cualquier índole, para los cuales haya que afectar personal especializado para ello, se suma al Derecho de oficina los costos y gastos que demande la tarea.

CAPITULO XXIV
DEFENSA CIVIL, BOMBEROS, ESCUELA ESPECIAL, FONDO PERMANENTE DE LA VIV. Y FONDO PARA LA INV. EN OBRAS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 196.- La Municipalidad percibe por todo trámite de pago de cualquier naturaleza que realicen los contribuyentes, una tasa de $85 (Pesos ochenta y cinco).

ARTÍCULO 197.- El importe fijado en el Artículo 196 será destinado de la siguiente manera:

A la Junta Municipal de Defensa Civil $ 16.50.-
A la Escuela Diferenciada Nro. 11 de L. N. Alem $ 16.50.-

A la Asociación de Bomberos Voluntarios de L. N. Alem,	$ 22.00.-
Al Fondo permanente de la Vivienda	$ 15.00.-
Al Fondo para la Inversión en obras de alumbrado público	$ 15.00.-

ARTÍCULO 198.- Los importes correspondientes son transferidos mensualmente a la Institución mencionada, la que deben rendir a mes vencido ante esta Municipalidad, a los efectos de que la misma realice la rendición pertinente ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones.-

CAPITULO XXV

EXENCIONES

ARTÍCULO 199.- Se exime a los Ex Combatientes de Malvinas Argentinas e Islas del Atlántico Sur que se hallen radicados en esta ciudad del pago de las Tasas, Derechos e Impuestos Municipales que a continuación se detallan:

a) tasa general de inmuebles;
b) alumbrado público;
c) derecho de inspección, registro y servicio de contralor;
d) transporte público;
e) libreta sanitaria;
f) circulación de rifas;
g) inhumaciones;
h) registro de conductor (por uno, tres y cinco años);
i) derecho de catastro;
j) derecho de Oficina.

ARTÍCULO 200.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a crear y reglamentar el funcionamiento del Registro Municipal en el cual deben estar inscriptos los solicitantes como requisito previo al otorgamiento de las exenciones mencionadas en el artículo N° 199.-

ARTÍCULO 201.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar las demás condiciones de otorgamiento de las exenciones dispuestas en el Artículo 199; las que sin embargo y sin excepción deben ser otorgadas a título personal y en su caso respecto a un único bien mueble y/o inmueble.

ARTÍCULO 202.- Se exime del pago total de la tasa general de inmueble y del recargo por baldío la propiedad única perteneciente a:

a) **JUBILADOS O PENSIONADOS** siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 169 inciso 3 del Código Tributario Municipal;

b) **PERSONAS CON DISCAPACIDAD**: Para tener derecho a solicitar la exención deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 169 inciso 3 del Código Tributario Municipal (con excepción de lo que se refiere al monto de ingresos). Además deberán presentar Certificado de Discapacidad otorgado por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

ARTÍCULO 203.- Se exime del pago del Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor a los pequeños negocios y talleres de compostura en general cuando sean atendidos personalmente por inválidos o sexagenarios, que no posean otros bienes, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o en núcleos familiares con su mujer e hijos menores sin empleados, dependiente o ayudantes de ningún tipo, en relación de dependencia.

ARTÍCULO 204.- Se exime del pago total de los Derechos de Construcción y Servicios Especiales para Inmuebles a:

a) los JUBILADOS O PENSIONADOS eximidos de la Tasa General de Inmuebles;
b) las PERSONAS con DISCAPACIDAD eximidos de la Tasa General de Inmuebles;
c) las viviendas económicas construidas por los propietarios, cuya superficie no supere los 50 metros cuadrados, más 5 metros cuadrados por cada integrante del grupo familiar.

ARTÍCULO 205.- Se exime del pago de la Tasa Retributiva a la Propiedad los inmuebles que pertenezcan a Instituciones Deportivas, Culturales, Sociales y de Servicios con sede en el Municipio y que cuenten con las Personerías Jurídicas al día. Quienes deberán solicitar la exención en forma anual.

En contraprestación al Municipio los beneficiarios deberán otorgar sin costo sus instalaciones hasta Dos (2) veces por año, para lo cual el Departamento Ejecutivo Municipal o el Honorable Concejo Deliberante deben comunicar a sus autoridades respectivas por escrito y con Treinta (30) días de anticipación el deseo de utilizar las instalaciones para eventos deportivos, culturales, sociales o de recreación.

CAPITULO XXVI
TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTRAS.

ARTÍCULO 206.- Los propietarios y/o responsables y/o explotadores y/o administradores de las estructuras soportes de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles, telefonía celular, telefonía fija y/o inalámbrica, y/o cualquier otro tipo de tele o radio comunicación que se realice con fines lucrativos o no, de extraña jurisdicción, deben

presentar a los efectos de obtener la correspondiente habilitación de dichas estructuras portantes y sus antenas las documentaciones determinada en la Ordenanza de Regulación de Instalación Vigente.

ARTÍCULO 207.-

a) tasa de registración por el emplazamiento de estructura soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y otras;

Fijase para el pago de esta Tasa, en concepto de servicio de análisis de los requisitos y/o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecidos en la presente Ordenanza, un importe, por única vez, del siguiente valor:

1)Tasa de análisis de emplazamiento y requisitos de estructuras	$ 342.700.-
2)Tasa de análisis de emplazamiento y requisitos de postes wi-com, wi-caps o similares	$ 102.800.-

Las adecuaciones técnicas complementarias y la instalación de equipos que requieren las estructuras soporte de antenas ya autorizadas no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

b) tasa de verificación de seguridad y condiciones de registración. Por los servicios destinados a verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará un importe anual con vencimiento el 10 de enero de cada año del siguiente valor;

1)Tasa de verificación de seguridad y condiciones de registración de estructuras	$ 342.700,00
2)Tasa de verificación de seguridad y condiciones de registración de postes wi-com, wi-caps o similares	$ 102.800,00

c) los Derechos, Tasas, Contribuciones, Obligaciones en general, no consolidadas, que se encuentren vencidos e impagos, son liquidados de acuerdo con las tarifas vigentes a la fecha más los intereses punitorios y resarcitorios, multas y gastos de determinación administrativa que fije el D.E.M.

CAPITULO XXVII
OTRAS DISPOSICIONES:

ARTÍCULO 208.- Se dispone una sanción de 5U.F. a las infracciones estipuladas en el art. 4 de la Ordenanza 128/04.-

ARTÍCULO 209.-Toda explotación privada, comercial o de servicios, debidamente inscripta y habilitada por esta municipalidad puede explotar el servicio de cementerio de animales el que se rige por las siguientes cláusulas:

a. los terrenos deben reunir similares condiciones establecidas para los cementerios particulares;
b. la oficina técnica de la municipalidad, previa inscripción del terreno y estudios de planos, aprueba la instalación de dichos cementerios;
c. se abonara un derecho único de aprobación de $130,00 (pesos ciento treinta) sin perjuicio del pago de la tasa (de comercio) por su actividad lucrativa;
d. en ningún caso se puede realizar cualquier acto religioso o de otra índole en dicho predio, ni en su trayecto.

ARTÍCULO 210.- Tasa por uso del complejo Polideportivo**:** Se aplica la siguiente tasa por el uso de los distintos sectores del complejo Polideportivo Municipal según el siguiente detalle:

- KARTODROMO: Monto por día $1.660.-
- TINGLADO GRANDE: Monto por día $3.550.-
- TINGLADO CHICO: Monto por día $1.810.-
- COMEDOR: Monto por día $1.810.-
- ESTADIO (Cancha): Monto por día $3.550.-
- ESTADIO (Cancha): Monto por Hora $1.810.-
- ALBERGUES: Monto por día $1.810.-

a) estos montos se deberán abonar en las oficinas de la municipalidad, previa firma de contrato de alquiler y con el recibo correspondiente accederán a los solicitados;
b) los usuarios deberán abonar un depósito del 50% del valor en concepto de "garantía" el cual será recibido junto al monto del alquiler, el cual una vez constatado que se devuelve el salón Comunitario en buenas condiciones, será reintegrado en su totalidad o en partes si se debe realizar alguna reparación, según el caso.

Exenciones competidores locales según Ord. 049/2017 por uso del kartodromo.

ARTÍCULO 211**.-** Tasa por uso del salones de usos Múltiples (S.U.M) **:**

- S.U.M. Carlos Alberto Jarque: Monto por día $ 10.0000.-
- S.U.M CIC KM 40: Monto por día $ 8.000.-

a) estos montos se deberán abonar en las oficinas de la municipalidad, previa firma de contrato de alquiler y con el recibo correspondiente accederán a los solicitados;
b) los usuarios deberán abonar un depósito del 50% del valor en concepto de "garantía" el cual será recibido junto al monto del alquiler, el cual una vez constatado que se devuelve el salón Comunitario en buenas condiciones, será reintegrado en su totalidad o en partes si se debe realizar alguna reparación, según el caso.

ARTÍCULO 212.-Se establece la generación, almacenamiento, manipulación y transporte de residuos patológicos el cual se rige según ordenanza VIII – Nº 8 (Antes Ordenanza 75/13) – Medio Ambiente.

ORDENANZA GENERAL FISCAL AÑO 2021

INDICE GENERAL

CAPITULO Nº	TEMA	PAGINA Nº	ARTICULO Nº
I.	Tasa General de Inmuebles	1 - 4	1 al 13
II.	Alumbrado Público	5 - 6	14 al 17
III.	Prestación de Servicios de Máquinas Viales	6 - 7	18
IV.	Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor	7 - 14	19 al 48
V.	Derecho de Introducción de Mercaderías en General	14 - 15	49 al 52
VI.	Transporte Público de Pasajeros	15 - 17	53 al 55
VII.	Inspección Sanitaria de Vehículos de Transporte de Productos Alimenticios, Bebidas y Similares.	17 - 18	56 al 63
VIII.	Libreta Sanitaria.	18 -19	64
IX	Vendedores Ambulantes.	19 - 20	65 al 70
X.	Publicidad y Propaganda.	20 - 21	71 al 78
XI.	Circulación de Rifas y Similares.	21 - 22	79 al 81
XII.	Espectáculos Públicos.	22 - 23	82 al 90
XIII.	Ocupación de la Vía Pública y Dominio Público Municipal.	23 - 24	91 al 100
XIV.	Terminal de Ómnibus.	24 - 25	101 al 103
XV.	Inhumaciones.	25 - 27	104 al 121

XVI.	Derecho de Abasto, Faenamiento e Introducción de Carnes	27 – 31	122 al 148
XVII.	Registro de Conductores de Automotores.	31 - 32	149 al 152
XVIII.	Infracciones Varias.	32 - 33	153 al 157
XIX.	Derecho de Catastro, Construcciones y Servicios Especiales.	33 - 38	158 al 189
XX	Contribución por mejoras	38 - 39	190
XXI.	Planes de pago para deudas vencidas	39	191
XXII.	Tasa por Gastos Administrativos, Recargos por pagos fuera de término.	39	192 al 193
XXIII	Derecho de Oficina	39 - 40	194 al 195
XXIV	Defensa Civil, Bomberos, Escuela Especial	40	196 al 198
XXV	Exenciones	40 - 41	199 al 205
XXVI	Tasas Aplicables al Emplazamiento de Estructuras	42	206 al 207
XXVII	Otras disposiciones	43	208 al 211
	Índice General	44	

Tasa de Recolección de Residuos Patológicos

RECORRIDOS	**CANTIDAD DE BOLSAS POR MES**	**COSTO**	**BOLSAS ADICIONALES**	
			BOLSAS DE 3 KG	**BOLSAS DE 5 KG**
1 POR MES	1	$300	$40	$50
2 POR MES	2	$500		
4 POR MES	4	$800		
8 POR MES	8	$1.200		
12 POR MES	12	$1.800		